

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Contestación al discurso de la Corona.
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Tobalina (Burgos) y la de siete Concejales del de Ontur (Albacete).
Otra revocando la resolución del Gobernador de la Coruña con relación á la Junta de Patronato de la fundación «Ramón Plá» en el Ferrol.
Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto contra las oposiciones para proveer dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.
Real orden disponiendo se anuncien á oposición las vacantes que se expresan de Auxiliares de Universidad.
Otras de nombramiento de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden excitando el celo de las Juntas provinciales y municipales para la extinción de la langosta.
Otra dando las gracias á los individuos que han formado parte del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Administración central:

Dirección general de prisiones.—Anuncio de subasta.
Subsecretaría de Gracia y Justicia.—Movimiento de personal de la carrera judicial y Ministerio fiscal en el mes anterior.
Dirección general del Tesoro público.—Extravío de resguardos de valores.
Junta de Aranceles y valoraciones.—Tarifas de valores para la importación y exportación de mercancías en el año 1902.
Banco de España.—Situación del mismo en 18 del actual.
Dirección general de la Deuda pública.—Relación de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anuncios de subastas.
Dirección general de Administración.—Enajenación de fincas rústicas en la provincia de Alava.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Traslados de Profesores de Institutos.
Anuncios de vacantes de Auxiliares de Universidades.
Dirección general de Obras públicas.—Concesiones de aprovechamientos de aguas.

Administración provincial:

Rentas arrendadas de Madrid.—Expedientes de contrabando.
Recaudación ejecutiva de Santa Coloma de Farnés.—Providencia de apremio.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Estadística demográfica.
Anuncio de sorteo de 40 Obligaciones del empréstito de 1868.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el 18 del actual, á las dos de la tarde, en el Salón del Trono.

El Presidente del Consejo dió lectura al siguiente mensaje:

SEÑOR:

Grande es la complacencia que experimentó el Congreso de los Diputados al escuchar de labios de V. M. la profunda fe que siente en alcanzar con el concurso de las Cortes la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

No le faltará seguramente á V. M. en esa aspiración nobilísima el auxilio eficaz del Parlamento, para demostrar que dentro del régimen vigente existen medios adecuados á la consecución de la obra de mejora y de progreso que, tanto en lo moral como en lo material, demanda la opinión del País.

Grata impresión ha producido al Congreso el conocer por Vuestros Augustos Labios la extrema solicitud con que el Sumo Pontífice sigue atendiendo con paternal afecto al mantenimiento de la paz moral en España, y que ha aceptado la negociación sobre reformas en el Concordato, en la cual estima Vuestro Gobierno de mayor urgencia la parte relativa á la situación jurídica de las Órdenes religiosas, sobre cuyo transcendental asunto anuncia V. M. un decreto concordado, respetando los elevados propósitos de la Iglesia, y afirmando y consolidando las atribuciones necesarias y esenciales del Poder civil.

La cordialidad de relaciones con las Potencias extranjeras, la seguridad de que los disturbios ocurridos en el vecino Imperio de Marruecos no alterarán la unidad de pensamiento en los Gobiernos de Europa respecto á la integridad é independencia de aquella Nación, y la inteligencia y armonía que todos desean mantener con España por lo que pueda afectar al porvenir de esos territorios africanos, son motivo de satisfacción para el Congreso.

Las reformas anunciadas por el Gobierno de V. M., algunas ya conocidas y propuestas, serán examinadas por el Congreso con alto espíritu y con decidido propósito de acierto, consagrando su atención al estudio de la organización definitiva del Consejo de Estado, á la reforma de la jurisdicción Contencioso-administrativa y á la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

El Congreso examinará las bases que el Gobierno de V. M. proponga para el desenvolvimiento y administración de Fernando Póo y demás posesiones del África occidental.

Estudiará asimismo la reforma de la Ley orgánica en lo relativo á la justicia municipal y las alteraciones que se introduzcan en la Ley de Enjuiciamiento, á fin de concordarla con los Códigos civil y de Comercio.

El reclutamiento y reemplazo del Ejército haciéndolo descansar en el servicio militar obligatorio, el futuro régimen de la Armada y de las industrias marítimas, el fomento de la marina mercante, el programa de nuestras fuerzas navales y todo cuanto se relaciona con la seguridad y la integridad de la Nación, obtendrán del Congreso examen provechoso, para procurar

la necesaria armonía entre los altos y sagrados intereses de la defensa nacional y los recursos del país.

Mucho satisface el propósito de vuestro Gobierno de ajustar los gastos á la liquidación efectiva de cada servicio en el ejercicio anterior, para evitar los anticipos y suplementos de crédito, así como la solemne promesa de hacer de la nivelación de los Presupuestos la base esencial de su política. A éstos y á las Leyes complementarias ha de consagrar el Congreso, de una manera eficaz, su solícita atención; pues considera la Hacienda del Estado como la parte principal de toda obra de progreso y regeneración.

Las reformas de la Administración local, complemento del régimen, y los proyectos de carácter social encaminados á la solución de los problemas que se encuentran planteados en todos los pueblos y que constituyen la fundada preocupación de todos los Gobiernos, han de obtener seguramente del Congreso estudio detenido y examen imparcial, á fin de buscar soluciones que alcancen la armonía en este choque de contrapuestos intereses.

No ha de negar seguramente el Congreso su imprescindible colaboración á la obra de la enseñanza, desarrollándola con arreglo al principio establecido en el art. 12 de la Constitución, é inspirándose en el alto sentido con que deben ser tratados los intereses morales; así como consagrará al desarrollo de los materiales en relación con las obras públicas y con el fomento de la agricultura, toda su solícita atención.

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados aprecia con serenidad de juicio el estado presente, y no desconoce la necesidad de emprender una labor perseverante que, tomando del pasado las enseñanzas que contiene, abra el porvenir á esperanzas consoladoras.

Confía en los juveniles alientos de V. M., movidos á impulsos de nobles ideales. Espera que, al amparo de la libertad y del orden, se acrecienten y desarrollen todas las fuerzas vivas de la Nación, para lograr la satisfacción de los propios y obtener el respeto y la consideración de los extraños.

Palacio del Congreso 17 de Julio de 1903.—SEÑOR: Raimundo F. Villaverde, Presidente.—El Vizconde de Eza, Diputado Secretario.—El Marqués de Grigny, Diputado Secretario.—El Duque de Bivona, Diputado Secretario.—El Barón de la Torre, Diputado Secretario.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1901, D. Cesáreo Cordero y Escosura, vecino de Los Corrales, como representante de sus hijos menores, presentó ante el Juzgado de Pola de Lena demanda de interdicto de recobrar la posesión de la finca llamada «Cabaña Cisnera», sita en la parroquia de Turón, Concejo de Mieres, contra la Sociedad «Hulleras del Turón», representada por sus Directores Gerentes, D. Pedro García y D. Marcelo Torrontegui, fundándola en que el día 16 de Septiembre anterior habían sido despojados de la posesión de la referida finca por la Sociedad demandada, la cual, por medio de sus operarios, se propasó á hacer un socavón ó galería en la indicada finca para el servicio de pertenencias mineras de dicha Empresa, quitando tierras, y

el serramiento de postes y varaes del citado predio; que practicada la información y convocadas las partes á juicio verbal, la demandada se abstuvo de contestar, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado por razón de la materia, sosteniendo que, como se trataba de una galería de ventilación necesaria para la explotación, no podían entorpecerla los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el art. 94 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, y que á lo único á que podía aspirar el demandante era á una indemnización de perjuicios, de ser cierto lo que alegaba, y que el fijarla era de la exclusiva competencia de la Administración; que el Juez dictó sentencia, en la que declaraba le correspondía el conocimiento de la demanda; é interpuesta apelación por el demandado, se declaró desierto el recurso por no haber comparecido el apelante en el término legal.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; fundándose en que la demanda del interdicto, propuesta á nombre de D. Cesáreo Cordero, se encamina á impedir las labores de ventilación que se practican en una capa de la mina de carbón de la Sociedad demandada, que los trabajos ejecutados, según se consigna en el dictamen del Ingeniero que hizo el reconocimiento de los mismos, no han tocado á la superficie de la finca en cuestión, sino que han seguido una capa de carbón aflorando en el talud de un camino público, siendo preciso determinar, por lo tanto, si la Sociedad concesionaria de la mina se ha excedido ó no de los términos de la concesión; que tanto si se atiende á la indemnización, que en todo caso podría reclamar el propietario de la finca por los daños que, con ocasión del beneficio de los minerales, hubiera causado la Sociedad «Hulleras del Turón», como á los deberes de la misma respecto de la policía y seguridad de sus labores y consecuencias que de ellos nacen, sólo á la Administración corresponde substanciar y resolver el expediente á que den lugar, y que para decidir el interdicto de que se trata, había que atenerse á las prescripciones de la legislación minera, cuyo carácter es puro y esencialmente administrativo, y que sólo á la Administración compete interpretar y aplicar, determinando la extensión y límites de una concesión por ella otorgada.

El Gobernador citaba los artículos 5.º y 6.º del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y el 184 del Reglamento de policía minera de 16 de Julio de 1897.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la Sociedad «Hulleras de Turón», al quitar tierras y postes de la finca de que se trata, despojó al demandante del suelo; que el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 declara que el que haya sido privado de su propiedad, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar, doctrina que se halla confirmada por el artículo 446 del Código civil al manifestar que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en la misma por los medios que las leyes y procedimientos establecen.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto propuesto por Don Cesáreo Cordero y Escosura contra la Sociedad «Hulleras del Turón», porque al realizar las obras de una galería de ventilación para las minas de carbón que explota, había quitado tierras y el cerramiento de postes de la finca llamada «Cabaña Cisnera».

2.º Que no habiendo precedido el necesario expediente de expropiación, puede el que se vea privado de su propiedad utilizar la vía de interdicto ante los Tribunales ordinarios, que están obligados á amparar, y, en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, según la disposición legal anteriormente citada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Enero último, D. Eduardo García Torres, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad gremio de San Antonio Abad, denunció por escrito ante el referido Juzgado lo siguiente: Que, de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento, que se acompañaba, de la referida Sociedad, aprobado por el Gobernador de la provincia, el denunciante y demás compañeros de la Junta habían sido elegidos y tomado posesión de sus cargos el 23 de Diciembre anterior.

Que hasta la fecha de la denuncia, y á pesar de los medios empleados para recabar del Presidente saliente, D. Manuel López Regueira, la imagen de San Antonio Abad, fondos y papeles que á la Sociedad mencionada corresponden, no había sido posible conseguir dicha entrega, reteniéndolo todo en su poder caprichosa y arbitrariamente, ignorándose con qué fin; y como tales hechos envolvían transgresiones de la Ley, y, por consiguiente, la comisión de uno ó más delitos castigados en el Código penal, los denunciaba al Juzgado para que se instruyese el oportuno sumario.

Que estando el Juez practicando las oportunas diligencias, el Gobernador, á instancia de D. Manuel López Regueira y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que las cuestiones surgidas en el seno de las Sociedades legalmente constituidas compete á la Administración el resolverlas, porque á ella también corresponde autorizar su establecimiento; en que al Gobernador, ó al Alcalde, en su defecto, compete también entregar las Juntas directivas y los asociados á los Tribunales ordinarios, siempre que al citar méritos punibles para ello, estando, asimismo, facultadas las Autoridades gubernativas para imponer multas por infracción de los Estatutos por que se rija la Sociedad ó por quebrantamiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, en sus artículos 10, 11 y 12; en que esta doctrina ya había sido también establecida en las Órdenes del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Septiembre de 1869, pues en ellas se encargaba á los Gobernadores corrigiesen los abusos que se cometiesen en las Asociaciones y reuniones; y en que existía una cuestión previa administrativa, que el Gobernador había de decidir, ó sea la de determinar cuál de las dos Juntas era la que debía regir. Citaba, además, el Gobernador varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al art. 106 del Reglamento de la Sociedad gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, las Juntas Directivas de dicha Corporación harán entrega de sus cargos, por inventario, á los que les sustituyesen, y, por consiguiente, debiendo comprenderse en el mismo los fondos, efectos é imágenes que á su cargo y custodia estuvieron, al negarse á verificarlo los individuos que componen dicha Junta Directiva en el momento de su cese, es evidente que contravienen lo que el expresado Reglamento dispone; y el hecho comienza á revestir caracteres de punible, comprendido en las disposiciones del Código penal, toda vez que al negarse á hacer la entrega susodicha, se apropian de lo que, á partir de ese momento, no les pertenece, por haberlo recibido en depósito y administración, y por título que produjo la obligación de devolver y entregar lo recibido, y que por tratarse, pues, de hechos que revisten caracteres de punibles, denunciados por el Presidente de la Junta Directiva de una Sociedad legalmente constituida, no pueden nunca ser de la competencia de la Administración, sino de la jurisdicción ordinaria y Autoridad judicial correspondiente, á la cual le compete su esclarecimiento y diligencias á ello conducentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 del Reglamento aprobado por el Gobernador civil de la provincia, y por el que se rige la Sociedad-gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, que dice: «Los individuos que han de componer la Junta Directiva, serán nombrados por aclamación ó por mayoría de votos, el segundo domingo del mes de

Diciembre de cada año, y se posesionará el 1.º de

»Enero»:

Visto el art. 106 del propio Reglamento, según el cual: «Las Juntas directivas harán entrega de sus cargos por inventario, á los que les sustituyan, en el local que se designa al efecto, teniendo la obligación los entrantes de revisar todo con detenimiento, antes de que se hagan cargo»:

Visto el caso 5.º del art. 548 del Código penal, que castiga á «los que en perjuicio de otro se apropiasen ó distrajesen dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiesen recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaran haberla recibido»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta directiva de la Sociedad Gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, contra la Junta directiva saliente de la misma, por negarse ésta á cumplir lo establecido en el art. 106 del Reglamento por que se rige la Sociedad expresada.

2.º Que los hechos consignados en la denuncia pudieran ser constitutivos del delito definido y castigado en el caso 5.º del art. 548 citado del Código penal.

3.º Que el conocimiento de tales hechos sólo compete á las Autoridades del orden judicial, sin que en el presente caso exista la cuestión previa que se invoca por el Gobernador en su oficio de requerimiento, pues el hecho de estar comprendida la Sociedad de que se trata en la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, no da á las Autoridades administrativas competencia para entender acerca del extremo de la legalidad de la elección de la nueva Junta, toda vez que en ninguno de sus artículos hace referencia la mencionada Ley, ni los del Reglamento de la Sociedad de que se trata á nada que con ella se relacione.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de su cargo de Consejero de Instrucción pública me ha presentado don Pedro Alcántara García.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección primera, á D. Ángel Avilés, ex-Consejero y Académico de la Real de San Fernando.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Tobalina, D. Bienvenido Alonso, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Realorden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos), D. Bienvenido Alonso:

Resultando que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Villaescusa del Valle de Tobalina, referente á que el Secretario del Ayuntamiento es menor de edad, y una vez acreditado que dicho funcionario nació en 22 de Febrero de 1879, el Gobernador de la provincia acordó la cesación en su cargo de Secretario, fundándose en el art. 123 de la Ley Municipal:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Abril del pasado año, confirmó al Secretario en su cargo, atendida su idoneidad, y el Gobernador, por providencia de 19 de Mayo, acordó destituirle, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 124 de la Ley Municipal:

Resultando que el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, por acuerdo de éste, se alzan ante V. E. de la providencia del Gobernador, por entender que no había incurrido el Secretario en las causas de destitución del art. 124 de la misma Ley:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que bastan los veintitrés años para el ejercicio del cargo de Secretario, y la Dirección general de Administración, fundándose en el art. 123 de la repetida Ley Municipal, cree debe confirmarse la providencia del Gobernador; y

Considerando que el art. 123 de la Ley Municipal exige, no sólo en términos generales para el ejercicio del cargo de Secretario de Ayuntamiento la mayor edad, en cuyo caso podría estimarse la de veintitrés años fijada por el Código Civil, sino que prescribe terminantemente que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, exigiéndose para estos últimos, tanto por la legislación vigente en la época en que se promulgó la Ley Municipal, como por la actual Ley Electoral, la edad de veinticinco años;

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia del Gobernador á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por la Junta de Patronato de la fundación «Ramón Plá» en el Ferrol, sobre distribución entre los Establecimientos benéficos de dicha ciudad de una importante cantidad, considerada sobrante de la redención de mozos del servicio militar, que es el fin primordial de la fundación:

Resultando que el Presidente de la Junta de Patronos del Ferrol, en instancia fecha 17 de Enero de 1903, manifiesta: que en vista del dictamen de varios Letrados de la localidad y del muy decisivo de D. Ricardo Gullón, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, autor del Reglamento de la fundación, albacea *in solidum* del fundador y encargado por él de resolver todas las dudas, acordó aquella, en sesión de 2 de Enero de 1903, declarar sobrante, con destino á los Establecimientos benéficos del Ferrol, conforme al art. 3.º de los Estatutos, el primer dividendo semestral del año 1902, que importa la cantidad de 210.265 pesetas, el cual procede del año de 1900 en que no hubo quinta ordinaria, y de que, con arreglo á la nueva Ley de Reemplazo, se hacen en Octubre y no en Febrero, como antes, las redenciones á metálico de los mozos acogidos á los beneficios de la fundación, por lo cual ha quedado sobrante un dividendo accional, después de cumplidos todos los fines fundacionales, á excepción del que prescribe el art. 3.º de los Estatutos, y consiste en destinar el sobrante á todos los Establecimientos benéficos del Ferrol, conforme al citado artículo y al 28 (función 6.ª) que confiere á la Junta la facultad de determinar los Estable-

cimientos benéficos á quienes corresponde el sobrante de referencia; que en 31 de Marzo de 1900, al tratar la Junta de repartir 22.000 pesetas sobrantes del año anterior, reconoció por unanimidad el derecho de una parte igual á los Establecimientos benéficos del Ferrol, llamados: Hospital de la Caridad, Asilo de las Hermanitas de los Pobres, Hospicio, Sociedad de San Vicente de Paul, Círculo Católico de Obreros, Cruz Roja, Cocina Económica y Escuelas Dominicales; derecho que ahora debiera respetar dicha Junta, por constituir jurisprudencia, pero que no lo ha hecho así, y en sesión del día 3 de Enero de 1903 reconoció, por mayoría, el derecho á una parte igual del sobrante tan sólo á los tres primeros Establecimientos citados, ó sean el Hospital de la Caridad, Asilo de Hermanitas y Hospicio, excluyendo á los cinco restantes, por lo que, estimando el recurrente que tal exclusión es injusta, ya que todos los Establecimientos benéficos tienen derecho al sobrante de las rentas de la fundación, con arreglo al art. 3.º de los Estatutos, y que no puede la Junta determinarlos *ad libitum*, incluyendo á unos y excluyendo á otros del reparto, sin razón suficiente, suplica á este Ministerio se comprenda en el reparto aludido los cinco Establecimientos excluidos de él por la Junta, y especialmente las Sociedades de San Vicente de Paul, Cruz Roja y Círculo Católico de Obreros, objeto especial de esta alzada:

Resultando que con la instancia presenta el recurrente certificación del acta de la sesión, en la que consta la moción hecha por el Presidente en términos análogos á los del recurso, aunque con más extensión y citando las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1895 y 12 de Julio de 1900, que declararon el carácter benéfico del Círculo Católico de Obreros y de la Cruz Roja:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, en instancia fecha 26 de Enero de 1903, expone: que para el caso de que se solicite por alguno entren en el reparto de la fundación de Ramón Plá, acordado por la Junta del Ferrol, Asociaciones que ningún derecho tienen á ello, impugna de antemano aquella pretensión, y alega además el derecho que asiste á la Casa de Socorro Municipal, que hace veinticinco años tiene instalada en esta ciudad, por ser Establecimiento público de Beneficencia conforme al Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y 6 de Julio de 1853, infringidos por la Junta de Patronatos al excluirla del reparto. Niega después el derecho á disfrutar de él al Círculo Católico de Obreros, por no ser, en su concepto, Establecimiento benéfico, y sí sólo una Sociedad de recreo, instrucción y socorros mutuos y propaganda religiosa, y el del Centro Unión Republicana, Cocina Económica, Cruz Roja, Conferencia de San Vicente y Escuelas Dominicales, por análogos motivos, y suplica que se declare que los únicos establecimientos del Ferrol que tienen derecho á figurar en el reparto mencionado, son el Hospicio Municipal, la Casa de Socorro, el Hospital de la Caridad y el Asilo de Ancianos, á cargo de las Hermanitas de los Pobres, reformando en este sentido el acuerdo adoptado por la Junta de Patronos, todo en el caso de que existiera el sobrante de fondos después de cumplidos los fines de la fundación al terminar el año de 1902:

Resultando que el Gobernador, al remitir con fecha 21 de Marzo las instancias de referencia, manifiesta que, como representante del Protectorado y de acuerdo con el informe de esa Junta provincial de Beneficencia, resolvió en 18 de Febrero de 1903 que, conforme á los estatutos de la fundación de que se trata, la cantidad en cuestión no debe ser aplicada á los Establecimientos de Beneficencia, y sí á redimir del servicio de las armas á los mozos á quienes corresponda, con arreglo á los citados estatutos, sin que conste que contra esta resolución se haya formulado el recurso de alzada que previene el art. 146 de la Ley Provincial.

Resultando que á causa de la protesta formulada contra el acuerdo de la Junta del Ferrol por varios periódicos, y que ocasionó cierta alarma, sobre todo en los llamados á obtener los beneficios de la redención del servicio militar, ese Gobierno ofició al Presidente de la Junta del Ferrol para que se dejase en suspenso el reparto, y al Director de la sucursal del Banco de España en la Coruña para que no se entregase cantidad alguna á la Junta de El Ferrol, hasta tanto que la Junta provincial de Beneficencia propusiese ó adoptase el acuerdo procedente sobre el asunto, pidiendo informe acerca de él al Abogado de la Beneficencia:

Resultando que convocada la Junta se acordó, conforme á lo propuesto por dicho Abogado, que se convocasen desde luego á las dos Juntas que ejercen el patronato de la fundación en el Ferrol y la Coruña, á los efectos del art. 54 de los Estatutos, que dispone que cuando en la aplicación de las disposiciones testamentarias del fundador ocurran dudas, las resuelvan am-

bas Juntas, procurando que sus acuerdos estén en armonía:

Resultando que, reunidas, no hubo acuerdo entre ellas, sosteniendo el Presidente de la de la Coruña que la cantidad de que se trata debe aplicarse á redimir mozos del servicio de las armas, según dispone el testador y previenen los artículos 3.º y 38 de los Estatutos, y el de la del Ferrol, fundado á su vez en el texto de los mismos artículos, que al decir el fundador y Estatutos que los mozos se redimirán hasta donde alcancen las rentas del capital de la fundación, correspondientes al año inmediato anterior al en que la quinta se verificó, se quiso significar que por año se entiende el tiempo que media entre quintas, de modo que habiendo de verificarse la redención de los mozos de la de este año en Octubre, deben aplicarse á este fin las rentas del segundo semestre de 1902 y del primero de 1903, quedando sobrante la renta del primer semestre de 1902, que debe aplicarse en favor de los Establecimientos benéficos de Ferrol; á lo que replicó el Presidente, en la Junta de la Coruña, que el fundador y los Estatutos entendían por año el natural, por lo que los mozos del año corriente, fuese cualquiera el mes en que la redención hubiera de verificarse, debían redimirse con las rentas del año 1902 y los de 1904 con las de 1903, y así sucesivamente:

Resultando que, en vista de tal desacuerdo, estimó V. S. conveniente convocar de nuevo, para que informase, á la Junta de Beneficencia, la cual propuso que informara el Abogado de Beneficencia en cuanto á la extensión y alcance de las facultades de la Junta para intervenir en el asunto, y, una vez determinadas sus atribuciones, sobre el modo de ejercerlas, pasando después su informe á una ponencia, para que ésta emitiese su dictamen:

Resultando que el Abogado de Beneficencia informa que la Junta, como auxiliar del Protectorado, tiene competencia para intervenir en este asunto; que la misión del albacea, Sr. Gullón, terminó desde el momento en que quedó organizada y constituida la fundación; que el acuerdo de la Junta del Ferrol vulnera la voluntad del testador, expresada en sus dos testamentos de 13 de Julio de 1891 y 25 de Junio de 1892 y en los Estatutos de la fundación, puesto que al hablar de año, sin hacer especificación de lo que por él debe entenderse y cuándo debe comenzar, es porque se refiere al año natural, y, de no ser así, resultaría que, por las variaciones que ocurrían en el señalamiento de tiempo en que se celebrase la quinta, podría no haber medios para redimir á la mitad de los soldados, con lo que ganarían los establecimientos benéficos del Ferrol, pero no se redimirían tantos mozos como quiso el testador, y fué el objeto primordial de la institución. Por todo lo que el Abogado entiende que la Junta debe proponer á V. S. acuerde la aplicación á redimir mozos del servicio de las armas de las 210.000 pesetas de la fundación Amboage; que deben continuar retenidas en el Banco de España, mientras tanto, y que se reclamen todos los antecedentes relativos á la fundación, que existen en poder de las Juntas de Patronato, para que, en su vista, la Provincial pueda proponer á V. S. lo que estime conveniente en el caso, improbable, de que no se haya cumplido la voluntad del testador:

Resultando que el informe de la ponencia está conforme, en lo esencial, con el del Abogado de la Beneficencia, y expresándose en él que la voluntad del testador D. Ramón Plá al establecer la fundación fué que los productos de su capital se aplicasen en primer término á redimir mozos en la forma y condiciones que él mismo determina, y que si aun así hubiera sobrante se repartiera al final del año entre los Establecimientos benéficos; que sólo puede llamarse sobrante lo que resulte después de cumplidas las atenciones de la redención y que si en un año, como en el de 1900, no ha habido quintas, no puede considerarse sobrante el producto accional de aquel año, como pretende la Junta del Ferrol, porque en la quinta de 1901 vino á comprenderse á los mozos de 1900 y 1901, y sólo cuando estuviese cubierta la redención de tales mozos podría suponerse sobrante; que la misma Junta del Ferrol ha venido sosteniendo, al rendir cuentas, que éstas deben ser de año á año de quinta y consiguientemente ha venido á consignar que ese año especial que fija puede comprender más de un año natural; que en ninguno de los dos testamentos del testador consta que éste haya prescrito que los productos de un año hubiesen de tener aplicación precisamente á las redenciones del siguiente, conceptuándose sobrante para distribuir á los Establecimientos benéficos del Ferrol lo que resultase después de cubiertas tan sólo las atenciones de aquel año; que, por el contrario, el fundador ha previsto el caso de que no se admitiese redención, dando derechos á los mozos

que reuniesen las condiciones prescritas para la redención y que hubiesen ido al servicio militar, á percibir 1.500 pesetas cada uno, al año y medio de regresar del servicio; que como consecuencia de dicho criterio, se ha cumplido en tal sentido la voluntad del testador por las Juntas del Ferrol y la Coruña, pues no existiendo rentas disponibles, se ha recurrido á anticipos, siendo preciso, en algún caso, manifestar al mozo con expediente aprobado, la imposibilidad de redimirlos para que buscasen fondos con este objeto, sin perjuicio de reintegrarlos en su día por cuenta de la fundación, y que estando pendientes estos reintegros y no habiéndose extendido además la retención á todos los mozos de la provincia de la Coruña que se hallan en condiciones, no puede en manera alguna, sin conculcarse la voluntad del testador, suponerse sobrante en 1902, ni en otro año alguno, interín no estén cubiertas dichas preferentes atenciones; que si en un año determinado, y por circunstancias especiales, no ha habido quintas, es indiscutible que no por ello los mozos que en aquel año debían ser llamados, queden exentos del servicio militar, sino que son llamados en la primera quinta del año posterior, y no puede, por un acto ajeno á su voluntad, privárseles del derecho á la redención; y, por último, que las facultades conferidas por el testador á D. Ricardo Gullón para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir no pueden extenderse á otra cosa que á llevar á cabo la fundación con arreglo á la voluntad de aquél, pues de otro modo vendría á encerrar una autorización para modificar su testamento, lo que implicaría nulidad, conforme á lo dispuesto en el art. 670 del Código civil.

Por las razones expuestas la ponencia acordó:

1.º Declarar la competencia de la Junta provincial, como auxiliar del Protectorado, para intervenir en el asunto y velar por que la voluntad del testador sea cumplida.

2.º Que sólo puede considerarse sobrante de los productos de la fundación para aplicar á los Establecimientos benéficos, lo que quede después de entregados anualmente, en primer término, á los pobres del Ferrol 5.000 pesetas, y en segundo término, después de hecha la redención de los mozos de la provincia de la Coruña que tengan derecho á ella, en el orden determinado por el testador.

3.º Que no puede hacerse la liquidación año por año y responder sólo de las obligaciones del posterior los productos obtenidos en el anterior, sino que mientras haya redenciones pendientes ú obligaciones que cumplir respecto de las mismas, es forzoso atenderlas antes que suponer sobrante; y

4.º Que para poder apreciar si se ha cumplido y cumple en todas sus partes la voluntad del testador, se reclame á las Juntas del Ferrol y Coruña los datos que especifica referente á la redención de mozos desde que empezaron á funcionar dichas Juntas:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, en sesión de 5 de Enero de 1903, acordó remitir á V. S. los dictámenes emitidos por el Abogado y por la Ponencia de la misma, á fin de que pudiera tenerlos en cuenta al dictar resolución sobre el asunto:

Resultando que esta Autoridad, fundándose en los hechos y razones consignados en referidos dictámenes y teniendo en cuenta también una protesta formulada por el Ayuntamiento de la Coruña, resolvió en 18 de Febrero de 1903:

1.º Que la cantidad de 210.000 pesetas correspondientes á la renta de la fundación «Ramón Plá» y depositadas en el Banco de España, se apliquen á la redención del servicio de las armas de los mozos que reúnan las circunstancias determinadas en sus Estatutos y por el orden que en ellos se establece, debiendo, por lo tanto, una vez que esta resolución sea firme, entregarse á la Junta del Ferrol para que la dé precisamente esa aplicación.

2.º Que mientras tanto, dicha cantidad debe continuar depositada en el Banco de España:

Resultando que contra esta resolución el Presidente de la Junta del Ferrol recurre á este Ministerio en instancia fecha 20 de Marzo de 1903, que V. S. remite con el expediente el 23 del mismo mes, exponiendo, después de hacer del asunto la historia que queda reseñada, que la resolución recurrida se participó á la Junta de Patronato en comunicación fecha 18 de Febrero, en la cual no se señala plazo para apelar de lo resuelto por V. S. ni se consigna ante qué organismo legal debe deducir el recurso, reproduciendo después, ampliando los argumentos expuestos en su instancia, de 17 de Enero de 1903, y en la reunión de las dos Juntas, insiste en que, con arreglo al apartado 2.º, art. 1.º del Reglamento, que dice textualmente: «redimir ó sustituir todos los años ó sorteos del servicio militar....., etc.», los años de

que habla el art. 38 del mismo no deben contarse de Enero á Diciembre, sino de Julio á Julio; que la Junta no puede emplear en redimir quintos más que los dividendos ó semestres (art. 38); que en el año de 1895 hubo dos quintas, una en Febrero y otra en Octubre, y la Junta tuvo que redimir á los mozos del segundo llamamiento con las rentas del mismo año de 1895; que como en 1900 no hubo quinta y el tiempo de la redención era en Octubre, el primer dividendo en 1902 es su verdadero sobrante, que debe destinarse á los Establecimientos benéficos del Ferrol, según lo manda el art. 3.º del Reglamento, porque cada año ó reemplazo tiene un presupuesto fijo, taxativo é inalterable, y el sobrante de otro presupuesto que resulta en cada año no pertenece más que á los mozos de aquel reemplazo y no puede aplicarse á los de otro, aun cuando para todos ellos no haya alcanzado el presupuesto de su año respectivo; manifiesta también que el acuerdo de la Junta se adoptó conforme á varios dictámenes de peritísimos Letrados de la ciudad, y principalmente, al decisivo y terminante de D. Ricardo Gullón, fiel intérprete de la voluntad del testador, autor del Reglamento orgánico de la fundación y encargado por aquél de resolver todas las dudas que puedan surgir, por conocer perfectamente su pensamiento y deseo, y según expresamente se consigna en la cláusula 8.ª del testamento. Presenta el recurrente con su instancia una certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta del Ferrol el 2 de Enero de 1903, en la que, á propuesta del mismo, se adoptó por mayoría el acuerdo que motiva este expediente, y consta en dicha certificación una copia de la carta de D. Ricardo Gullón, en la que se manifiesta conforme con la opinión del recurrente y el informe del Abogado de la Junta emitido en igual sentido:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 28, función 6.ª y 38, párrafo primero de los Estatutos de la fundación:

Considerando que la obligación de aplicar todos los años ó sorteos las rentas de la fundación á la redención de mozos, una vez hecha la limosna de las 5.000 pesetas, está expresamente limitada en el art. 38 de los Estatutos por la condición de que el cumplimiento de estos fines tendrá lugar todos los años precisamente y con sólo los intereses ó rentas que el capital haya producido en el año inmediato anterior, y que, por lo tanto, si en algún año, por cualquier circunstancia, después de atendidos aquellos fines, quedasen rentas disponibles, es evidente que éstas constituyen el sobrante á que se refiere el art. 3.º citado, y deben, conforme á él, destinarse á los establecimientos benéficos del Ferrol, á los cuales sería injusto y contrario á la voluntad de el fundador privarles de aquellas rentas, reteniéndolas en previsión de futuras contingencias ó por cualquier otro motivo:

Considerando que no constando, como no consta, que la resolución apelada de V. S. se haya notificado en la forma prevenida en el art. 146 de la Ley Provincial, no puede juzgarse extemporáneo el recurso contra ella interpuesto:

Considerando que el acuerdo en la Junta del Ferrol determinando los establecimientos benéficos á los que habrá de entregarse el sobrante de las rentas de la fundación obtenidas en el primer semestre de 1902 está adoptado en ejercicio de facultades que la están reservadas en la función 6.ª del art. 28 de los Estatutos, sin que á ello puedan oponerse válidamente precedentes de años anteriores, por lo cual este Ministerio carece de competencia para revocar dicho acuerdo, ni tampoco podría hacerlo sin perjudicar los derechos por éste creados en favor de los Establecimientos de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar la resolución apelada de V. S., fecha 18 de Febrero último, y confirmar el acuerdo de la Junta del Ferrol de 3 de Enero de 1903; disponiendo que al primer dividendo semestral del año de 1902 se le dé la inversión en dicho acuerdo determinada.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de las dos expresadas Juntas y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.

A. MAURA

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Ontur, decretada por V. S. en 10 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio de 1903 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la

Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Ontur, decretada por el Gobernador de Albacete; y de los antecedentes, resulta:

Que cuatro Concejales del referido Ayuntamiento formularon una denuncia ante el Gobernador antes citado, y éste, autorizado por Real orden de 25 de Mayo del corriente año, ordenó se practicase una inspección en lo referente á la administración de dicho Municipio, para lo cual nombró el correspondiente Delegado, al objeto de que girase la oportuna visita.

Que como consecuencia de ésta, el Delegado formuló algunos cargos, figurando entre los principales, el de desobediencia á órdenes emanadas de la Autoridad superior, ya que por sucesivas providencias y posteriormente por una Real orden de 18 de Enero de 1898 se resolvió que el Ayuntamiento de Ontur se encargase de la administración de los montes «Madroño», «Cerro gordo» y «Sierra Parda», habiendo dejado incumplido este mandato hasta el año 1902, ya que hasta la fecha citada hubo de permitir á una Junta de propietarios ejercitarse derechos de administración que al Municipio exclusivamente correspondían, siendo de advertir que la referida Junta estaba compuesta en su mayoría de individuos que eran Concejales y otros que estaban á ellos ligados por vínculos de estrecho parentesco.

Esta dualidad de funciones en cargos que las circunstancias hacían incompatibles, originó una disminución en los ingresos municipales de 31.635,08 pesetas, produciéndose de este modo un perjuicio evidente al Erario, ya que el total de los ingresos que en los referidos años tuvo la Junta, ascendía á la cantidad de 41.635,08 pesetas, según se acredita en el expediente, no habiendo, sin embargo, satisfecho al Ayuntamiento más que las de 10.000 pesetas.

Que al confrontar el reparto de Contribución rústica y pecuaria, se encontraron en él alteraciones de consideración que reflejan diferencias en más ó en menos entre lo satisfecho por los contribuyentes y la cantidad fijada en los respectivos asientos, alcanzando á dieciocho de éstos las referidas anomalías.

Que se han hecho dos concesiones de terreno pertenecientes al Ayuntamiento, sin que hayan aparecido los expedientes que necesariamente hubieron de formarse para ello.

Que en las actas se observan inexactitudes de consideración, habiéndose comprobado que el Depositario no lleva los libros correspondientes.

Que en libramientos expedidos por cantidades entregadas no figura el recibí de aquellos que la percibieron. Observándose, en suma, faltas de celo, ya que buen número de sesiones no pudieron celebrarse por dejar de asistir los Concejales exigidos por la Ley.

Que convocada á sesión extraordinaria, á fin de que formularan sus defensas aquellos á quienes los cargos anteriores se referían, alega D. Joaquín Alcántara, en lo que se relaciona con la administración de los montes de Ontur, que cuando ingresó en el Ayuntamiento subsistía ya el estado de derecho, por el que la administración se ejercitaba por la referida Junta de propietarios, haciendo constar, además, como exculpación á su falta, que existe un dictamen, emitido por varios Letrados, en sentir de los que es la Junta la única capacitada para ello.

Confirman los Concejales el cargo referente á la disminución en los ingresos municipales como consecuencia del hecho anterior. Con relación á las alteraciones en los repartos, atribúyenlas á errores sufridos por los amanuenses encargados de confeccionarlas, entendiéndose que, en todo caso, la responsabilidad de ellos compete exclusivamente á la Junta repartidora. Respecto á las concesiones de terreno hechas, alegan la circunstancia de haberse ordenado la instrucción del expediente, sin que aún haya recaído acuerdo definitivo sobre él. Tratan de justificar los defectos observados en los libramientos, manifestando que el uno carece de firma por no saber escribir aquel á quien se refiere, y el otro por tratarse de una deuda reconocida, no explicando la razón por la cual aparecen algunos de ellos con raspaduras y enmiendas. La circunstancia de haber coincidido con la elección de Diputados á Cortes, algunas de las sesiones, es el argumento que aducen para justificar su falta de celo en lo que con este punto se relaciona.

Que el Gobernador de Albacete, fundándose en la gravedad de los cargos que resultaban, indicios muchos de ellos de delito, y todos de grave negligencia, acordó, por providencia de 10 de Junio del corriente año, amonestar á los Concejales Joaquín García Muñoz, León Sánchez Avellán, Antonio Cantos Hernández y Francisco Barba Cutanda, suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á Luciano Lorente, Bernabé Cantos, Ricardo

Trueba, Pascual Moreno, Joaquín Alcántara, Luis Tomás y José Trueba García.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia apelada, procediendo antes remitirlo á consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 187 de la vigente Ley Municipal;

Considerando que en la sesión extraordinaria destinada á justificar los cargos que resultaban del expediente, no lograron los Concejales á quienes afectaban desvirtuar la gravedad é importancia de los mismos:

Considerando que existen desobediencias de carácter transcendental y falsedades no menos importantes en documentos públicos que pueden ser y constituir materia de delito:

Considerando que del expediente se deduce una marcada negligencia en el desempeño de las funciones que les estaban encomendadas, no velando por los intereses de sus administrados con aquel celo y diligencia que la Ley exige, como condición esencial y precisa en el ejercicio de estos cargos:

Considerando que otros varios hechos, aparte los anteriormente señalados, pueden constituir materia penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde resolver acerca de este extremo;

La Sección es de dictamen que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador de Albacete, suspendiendo á los Concejales á que en ella se refiere, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que depuren las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Martín Barrales contra acuerdo de la Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección el expediente incoado con motivo de la instancia de D. José Martín Barrales, solicitando la declaración de nulidad de las oposiciones á las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial, convocadas por la Comisión permanente de la Diputación de Granada, de cuyo expediente resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 8 de Septiembre de 1901 se publicó un anuncio convocatoria para la provisión de dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial, con destino al servicio de guardias del Hospital de San Juan de Dios, los cuales habrían de ser nombrados previa oposición, que se verificaría con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Hecha la precedente convocatoria, la Comisión provincial designó el Tribunal que había de presidir y juzgar las oposiciones, el cual convocó para el 5 de Abril de 1902 á la reunión previa establecida en las disposiciones vigentes, y destinada á que los opositores conociesen la forma en que habían de efectuarse los ejercicios.

En dicha reunión, el opositor D. José Martín Barrales protestó de la constitución del Tribunal, por no haber sido nombrado sus individuos por el Gobernador y sí por la Comisión provincial, formulando después por escrito la misma protesta, y solicitando, en virtud de ella, la suspensión de las oposiciones.

Verificadas éstas, tuvieron lugar los ejercicios, en los que tomó parte el opositor Martín Barrales, elevándose después por el Tribunal la propuesta en terna á la Comisión provincial, que nombró para las plazas vacantes á los que ocupaban los primeros lugares de ellas y acordó desestimar la reclamación del repetido Martín Barrales, que contra ese acuerdo recurre ante V. E., alegando la infracción de las reglas 9.ª y 12.ª del artículo 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, y pidiendo la anulación de las oposiciones de que se trata.

Elevada la instancia al Ministerio, con informe de la Comisión provincial contrario á lo que en ella se pide,

informa la Dirección correspondiente manifestando que, en su concepto, se trata de un caso de interpretación de la Ley de 29 de Agosto de 1882, proponiendo se pase el asunto en consulta á esta Sección del Consejo.

Visto lo que antecede, el art. 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, los artículos 74, 104 y primera de las disposiciones adicionales de la Ley Provincial:

Considerando que, sean los que sean los vicios de que adolezca la constitución del Tribunal de oposiciones para las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada, el hecho de haberse sometido á él el opositor Martín Barrales, actuando en los ejercicios, supone el reconocimiento explícito de su competencia para juzgar del mérito de ellos y hace imposible recurso ninguno contra la validez de las referidas oposiciones, aun cuando, como en el caso presente ha ocurrido, antes de ellas se protestase de la validez del nombramiento de Jueces, ya que el hecho posterior de someterse á su calificación desvirtúa y anula los efectos de la protesta:

Considerando que, el que no se diera principio á los ejercicios de oposición dentro del plazo marcado por la regla 12.ª del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864, no es vicio que pueda producir la nulidad de ellos, tanto porque el retraso aparece justificado, en el caso de que se trata, por la renuncia de uno de los Jueces é incidencias á que ella dió lugar, cuanto porque, como antes se ha expuesto, el opositor que actúa, al ser llamado fuera de plazo, no puede después de ello protestar de esa falta que ha aceptado, no siendo, como no es lícito, á nadie el ir contra sus propios actos:

Considerando, por lo que respecta á la cuestión planteada por la Comisión provincial al informar el recurso y sometida á consulta de esta Sección, acerca de si los artículos 74 y 104 de la Ley Provincial ha derogado ó no los preceptos del 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, que las facultades generales que aquéllos conceden á las Diputaciones para el nombramiento y separación de sus empleados, no lo son tanto que por virtud de ellas puedan prescindir de lo estatuido en Leyes y Reglamentos especiales, cuya subsistencia y aplicación reconocen esos mismos artículos:

Considerando que el tantas veces citado Reglamento de 1864 no se opone á ninguno de los preceptos de la Ley Provincial y deben, por tanto, ser respetadas por las Diputaciones las reglas que estatuye para la provisión de las plazas de Facultativos de establecimientos de Beneficencia, y entre ellas la 9.ª del art. 14, que no fué tenida en cuenta por la Comisión provincial de Granada:

La Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. José Martín Barrales contra las oposiciones celebradas para proveer dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada; y

2.º Declarar que está vigente, en cuanto á la provisión de plazas de Facultativos de la Beneficencia provincial, el Reglamento de 22 de Julio de 1864.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Aprobar la distribución de Auxiliares de Universidad efectuada por los Claustros de las Facultades, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 21 de Abril último.

2.º Desestimar todas las protestas presentadas contra la distribución de Auxiliares, efectuada por los Claustros universitarios.

3.º Disponer que los Rectorados hagan constar en los títulos administrativos de los interesados el grupo á que quedan afectos, en virtud del acuerdo de los Claustros y de lo preceptuado en la primera disposición de esta Real orden.

Y 4.º Ordenar que se anuncien á oposición, con arreglo á lo determinado en el art. 1.º del Real decreto de

27 de Julio de 1900 y en la Real orden de 21 de Abril último, y con sujeción al Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, las siguientes plazas de Auxiliares de Universidad, vacantes hasta la fecha.

UNIVERSIDAD DE MADRID

Facultad de Filosofía y Letras.—Sección de Letras.—Segundo grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Sección de Física.—Primer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.—Tercer grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Cuarto grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Sección de Química.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

Facultad de Medicina.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.—Séptimo grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Farmacia.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Ciencias.—Sección de Físicas.—Segundo grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 1.250 pesetas. Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Derecho.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Segundo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.000 pesetas.—Sexto grupo: una vacante con 1.000 pesetas; otra vacante con 1.000 pesetas.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad provincial y municipal de Ciencias.—Segundo grupo: una vacante con 1.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Facultad de Ciencias.—Tercer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Derecho.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Tercer grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Filosofía y Letras.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Medicina establecida en Cádiz.—Séptimo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias.—Sección de Exactas.—Tercer grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Sección de Químicas.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas. Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Segundo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Alberto Plá y Rubio, actual Profesor de la Escuela de Cádiz.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Alberto Plá y Rubio.

Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la Asignatura de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, de la Escuela elemental de Industria y Bellas Artes de Valencia, por Real orden de 18 de Julio de 1899.

Con motivo de la reorganización de estas Escuelas, fué confirmado en su cargo por Real orden de 21 de Septiembre de 1900.

Nombrado Profesor numerario, en virtud de concurso, por Real orden de 11 de Noviembre de 1902, de la clase de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz.

En las oposiciones verificadas en Valencia, en Octubre de 1892, para proveer la plaza de Ayudante numerario de Dibujo de figura, obtuvo por unanimidad el segundo lugar de la propuesta.

En el concurso de 1901 para proveer la cátedra de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte (Sección de pintura) de la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, fué propuesto en segundo lugar.

Medalla de segunda clase en la Exposición regional de Valencia de 1894.

Medalla de primera clase en la Nacional de Madrid de 1895.

Consideración de medalla de primera clase en la cuarta Exposición de Barcelona de 1893.

Medalla de oro en la Exposición del Salón de París de 1899.

Consideración y honores de medalla de primera clase en la Nacional de Madrid de 1901.

Medalla de oro en la Exposición internacional de Munich de 1901.

Ilmo. Sr.: En virtud de traslación, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, á D. José María Zumalacárregui, que lo es actualmente de la misma asignatura en la Universidad de Santiago, con igual sueldo é idénticas ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José María Zumalacárregui y Prat.

Doctor en Derecho, con la calificación de Sobresaliente. Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, nombrado en virtud de oposición, por Real orden de 10 de Abril del corriente año.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, y de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, Profesor numerario de Composición decorativa (Sección de Escultura), de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, á D. Aniceto Marinas y García, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Aun cuando los esfuerzos realizados por el Estado para proporcionar personal, insecticidas y material con que combatir la plagas de langosta en las campañas de invierno y primavera, y la pericia, celo y actividad desplegadas por el personal del servicio agronómico, aplicándolos según los principios que la ciencia aconseja y la práctica confirma, han dado en gran parte los satisfactorios resultados que eran de esperar, hasta el punto de haber conseguido destruir tan asoladora plaga en algunas de las provincias infestadas, dominarla en otras y evitar en todas los graves daños y considerables per-

juicios que con la pérdida de las cosechas eran de temer, y que han sido de poca importancia, con relación á la extensión invadida y á la intensidad con que la plaga se presentaba, no puede, sin embargo, tenerse todavía la satisfacción, á que aspira, de que la plaga esté en absoluto y por completo destruida, pues la que por causas insuperables no ha podido ser exterminada, ha adquirido su completo desarrollo, y, levantando el vuelo, se prepara á depositar en el terreno los funestos gérmenes que la perpetúa, y que pueden ser, por desgracia, motivo fundado de alarma para los labradores, y causa de constante preocupación para el Gobierno, en el año venidero.

Para evitar éstas y conseguir aquélla, preciso es que, así las Juntas provinciales y municipales como los propietarios y colonos, tanto los Ingenieros agrónomos como los Peritos agrícolas y personal temporero á sus órdenes, todos, en fin, cuantos por ministerio de la Ley ó por la defensa de sus propios intereses están obligados á auxiliar la acción del Estado para que sea eficaz y provechosa, coadyuven con toda actividad y energía, y por los poderosos medios de que disponen, á atajar tan grave mal, cumpliendo todos, y en la respectiva esfera de acción de cada uno, las obligaciones que la Ley vigente impone y los deberes que la defensa contra tan formidable enemigo hace necesaria, é imperiosamente reclaman de consuno, la intranquilidad de nuestros labradores, que ven anualmente amenazadas sus cosechas, y el desprestigio que ante el mundo civilizado representa la sucesiva reproducción y permanencia en nuestro suelo de plaga tan devastadora.

Á estos fines, y siendo el conocimiento de los sitios y terrenos en que tiene lugar la puesta ó desove la base esencial para la campaña de invierno, que es á su vez la más eficaz y provechosa, como está suficientemente comprobado, por la destrucción de los gérmenes que con ella y por diferentes medios se consigue, hay necesidad imprescindible de cumplir lo que á este efecto preceptúan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

Asimismo, y terminada ó próxima á terminar como está la campaña de primavera en todas las provincias invadidas, es necesario conocer la importancia efectiva que la plaga ha tenido en cada una, los elementos y medios puestos en práctica para combatirla, los auxilios y recursos que se han suministrado por el Estado, los Ayuntamientos y particulares, y, por último, los resultados en cada caso obtenidos, con cuantas observaciones y datos sean pertinentes para el mayor y más exacto conocimientos de las campañas en el año último realizadas. En su virtud y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden:

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que excite V. S. el celo y actividad de las Juntas provinciales y municipales, para que cumplan y hagan cumplir con todo rigor cuando para la extinción de la langosta determinan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 21 de Julio del mismo año.

2.º Que ordene á los guardas municipales, capataces y guardas de montes, peones camineros y auxiliares, Guardia civil y demás dependientes de los Municipios, de las provincias ó del Estado, que, para cumplir los deberes de sus cargos, tienen necesidad de frecuentar ó vivir en el campo, que sigan los vuelos y revuelos de la langosta, avisándose unos á otros y dando inmediatamente conocimiento del sitio en que se haya posado, á la Autoridad municipal á cuyo término pertenezca, la cual reunirá sin pérdida de tiempo la Junta de extinción, que, á su vez, formará en el preciso término de cinco días, como consecuencia de la comprobación que sobre el terreno haga, la relación de las fincas que, por haberse posado el insecto, pueden considerarse invadidas, ó por lo menos tenerse por sospechosas, determinando sus linderos, clase y extensión, así como el nombre de sus propietarios ó cultivadores, cuya relación será inmediatamente remitida á la Junta provincial é Ingeniero agrónomo de la provincia.

3.º Dicho Ingeniero, con el personal á sus órdenes, y poniendo al frente de cada una de las zonas en que para estos efectos dividirá la provincia, uno de los Peritos agrícolas, organizará un servicio de inspección que compruebe la exactitud de los datos que la mencionada relación contiene, recorriendo frecuentemente los términos de los pueblos que su demarcación comprenda y anotando con toda exactitud y minuciosidad en la libreta de campo de que estarán provistos, todos cuantos datos son necesarios para el perfecto conocimiento de las fincas en que ha tenido lugar la aovación ó puesta, para proceder después al correspondiente acotamiento, como base esencial y precisa de las operaciones subsiguientes.

4.º De estos trabajos se dará cuenta semanalmente por el Ingeniero de cada provincia á la Dirección general de Agricultura, á la que cada mes remitirá también una relación de todos los terrenos acotados, con los detalles suficientes para juzgar del grado de intensidad que la plaga en cada uno alcanza, y expresando, si hubiera causa bastante, los pueblos ó particulares que no cumplan ó contravengan los preceptos de la Ley vigentes, á fin de imponerles y exigirles las multas que los artículos 25 y 26 de la misma determinan.

5.º Y por último: que antes de 1.º de Septiembre próximo, los Ingenieros de las provincias en que se han realizado campañas para la extinción de la langosta en el año actual, remitan una Memoria que comprenda: el número de hectáreas denunciadas como invadidas por las Juntas municipales, y las comprobadas por el servicio agronómico; personal temporero para cada campaña nombrado; recursos con que el Estado ha auxiliado á cada provincia en gasolina, insecticidas y vallas de cinc, expresando las cajas y cantidades de cada uno empleadas; sobrantes que del material de todo género hayan resultado, y depósitos en que se encuentren almacenados; procedimientos empleados para la extinción del canuto y del insecto en sus diversos estados, y efectos comparativos que con ellos se hayan obtenido, así como con los aparatos empleados; auxilios de todo género suministrados por los pueblos para la extinción de la plaga; dietas devengadas por el personal fijo y temporero, remitiendo, como justificante de las de éste, la libreta de campo de cada uno, según se ordenaba en la Real orden de 7 de Enero último; consignando, finalmente, cuantas observaciones estime necesarias ó convenientes para favorecer, en todo lo posible, los buenos resultados que dichas campañas pueden y deben producir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, y una vez aprobada la relación por orden de mérito de los cincuenta opositores que han de figurar en el escalafón de dicho Cuerpo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las más expresivas gracias á todos y cada uno de los individuos que han formado parte del Tribunal calificador, por la rectitud é inteligencia con que han desempeñado su difícil y penoso cometido; debiendo publicarse esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 16 de Abril último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los correccionales en la prisión de Granada y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 78, correspondiente al día 19 de Marzo del corriente año.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 934 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 de Marzo último, núm. 78, y del nuevo anuncio inserto en la del día, núm., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los correccionales de la prisión de Granada y su enfermería; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma: céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio de 1903.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas.	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
18	2.º	Magistrado de la Audiencia de Zamora.....	D. Marcial Moreno y Fernández de Rodas	Teniente fiscal de la Audiencia de Castellón, electo.....	76	Artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y 2.º del de 22 de Diciembre de 1902. Idem 8.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. Idem 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902. Idem 4º de la Ley adicional.
»	3.º	Teniente fiscal de la de Las Palmas.....	Antonio de Uriarte y Alarcón.....	Juez de primera instancia de Baeza.....	1.º	
12	3.º	Juzgado de primera instancia de Riaño.....	Luis Merino Florendiuski.....	Excedente de Ultramar.....	»	
»	1.º	Idem id. de San Vicente de la Barquera.....	José Poveda y Espá.....	Aspirante á la judicatura núm. 187.....	»	

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
1	Presidente de Sala de Audiencia territorial, excedente.....	D. Joaquín Serna y Morales.....	Jubilado.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.
2	Teniente fiscal de la de Las Palmas.....	Miguel Gris y Picón.....	Falleció.
12	Juez de primera instancia de Ponferrada.....	Amadeo Domínguez Taboada.....	Jubilado á su instancia.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.
»	Idem id. de Sorbas.....	Luis Alemán y Barragán.....	Excedente á su instancia.—Artículo 1.º del Real decreto de 29 de Enero de 1901.
»	Idem id. de San Vicente de la Barquera.....	Manuel García Alvarez.....	Idem id. id. id.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
1	Fiscal de la Audiencia de Lugo.....	Fiscal de la Audiencia de Orense.....	D. José Antonio Parga y Sanjurjo.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Orense.....	Idem id. de Lugo.....	Juan Puig y Vilomara.....	Idem.
18	Idem id. de Las Palmas.....	Idem id. de Sevilla, electo.....	Juan de Lemus y Ortí.....	»
»	Idem id. de Sevilla.....	Idem id. de Albacete.....	José María Castelló y Carrasco.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Albacete.....	Idem id. de Las Palmas, electo.....	Ramón Nieto y Rodríguez.....	Idem.
»	Magistrado de la provincial de Valencia.....	Idem id. de Córdoba.....	Isidoro Gómez Plana.....	»
»	Fiscal de la de Córdoba.....	Idem id. de Lérida.....	Reynaldo Esponera y Gombán.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Lérida.....	Presidente de la de Salamanca, electo.....	Vidal López Cibera.....	Idem.
»	Presidente de la de Salamanca.....	Magistrado de la provincial de Valencia.....	Guillermo Marín y Villaverde.....	A su solicitud.
»	Magistrado de la de Zaragoza.....	Fiscal de la de San Sebastián.....	Manuel Ruiz de Obregón y Reina.....	Por permuta.
»	Fiscal de la de San Sebastián.....	Magistrado de la provincial de Zaragoza.....	Francisco Javier Lapoya y Elorz.....	Idem.
20	Juez de primera instancia de Baeza.....	Abogado fiscal de la de la Coruña, electo.....	Vicente Ortega y Villar.....	A sus deseos.
12	Idem id. de Ponferrada.....	Juez de primera instancia de Hellín.....	Celestino Nieto Ballesteros.....	Regla 2.ª, art. 2.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	Idem id. de Hellín.....	Idem id. de Balaguer, electo.....	Julio Insausti y Orue.....	A sus deseos.
16	Idem id. de Balaguer.....	Idem id. de Quinlan de la Orden.....	Melitón López y González.....	Por incompatible.
12	Idem id. de Puchena.....	Idem id. de Viella.....	José Serrano Pérez.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Viella.....	Secretario de la Audiencia de Gerona.....	Cecilio Rafael Villabona y Soriano.....	»
»	Idem id. de Cebreros.....	Idem id. de Zamora.....	Carlos Entrambasaguas y Corsini.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Sorbas.....	Juez de primera instancia de Riaño.....	Fernando Gil Guerrero.....	Regla 2.ª, art. 2.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
16	Idem id. de Caldas de Reyes.....	Idem id. de Ordenes.....	José Espinosa y García Franco.....	Idem id.
»	Idem id. de Ordenes.....	Idem id. de Puente Caldelas.....	Manuel Martínez Santiso.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Puente Caldelas.....	Idem id. de Caldas de Reys.....	Gualberto Ulloa y Fernández.....	Idem.

Madrid 10 de Julio de 1903.—Conforme.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 31 de Marzo de 1894, con los números 188.264 de entrada y 47.528 de registro, correspondiente á un depósito constituido en concepto de provisional para subastas, á nombre de D. Angel Prieto y Diaz, para optar á la subasta por el arriendo de los consumos de Badajoz y formado por un título de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección ge-

neral; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. 151—X

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos señalados con los números 282.366-209.608 de entrada y 54.819-69.691 de registro, respectivamente, el primero en metálico é importe 100 pesetas, impuesto en 31 de Marzo

de 1900, y el segundo de 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, convertido, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto, en Deuda perpetua interior al 4 por 100 é ingresado en 20 de Marzo de 1901, importando en la actualidad 1.695 pesetas nominales en valores de la indicada Deuda, estando constituidos ambos depósitos á nombre y como de la propiedad de D. Julián Alvarez Moreno; y para que le sirva de garantía por los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para conservación de la carretera de Ocaña á Alicante, en la provincia de Albacete y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA

SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA DE ARANCELES Y DE VALORACIONES

Presidente honorario.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Angel Urzáiz.

Vocales natos.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
 Excmo. Sr. Director general de Aduanas.
 Excmo. Sr. Director general de Carabineros.
 Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
 Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.
 Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.
 Ilmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid.
 Ilmo. Sr. Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.
 Ilmo. Sr. Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Vocales numerarios.

Ilmo. Sr. D. Emilio Abreu.
 Ilmo. Sr. D. José Aleixandre.
 Ilmo. Sr. D. Enrique Abella y Casariego.
 Ilmo. Sr. D. Ramiro Alonso de Villapadierna.
 Excmo. Sr. D. Pablo de Alzola.
 Ilmo. Sr. D. Joaquín Angoloti.
 Ilmo. Sr. D. Ignacio de Arco Mazón.
 Excmo. Sr. Marqués de Bertemati.
 Ilmo. Sr. D. Federico Bonastre.
 Ilmo. Sr. D. Rómulo Bosch y Alsina.
 Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch.
 Excmo. Sr. Marqués de Camps.
 Excmo. Sr. Marqués de Casa-Torre.
 Ilmo. Sr. D. José María Cornet.
 Ilmo. Sr. D. Luis Fernández de Heredia.
 Ilmo. Sr. D. Juan Fernández Latorre.
 Ilmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.
 Ilmo. Sr. D. Luis García Alonso.
 Excmo. Sr. D. Eduardo de Ibarra.
 Excmo. Sr. Marqués de Mochales.
 Ilmo. Sr. D. Juan Maisonnave.
 Ilmo. Sr. D. José Masagué.
 Ilmo. Sr. D. Emilio Riu y Periquet.
 Excmo. Sr. D. Matias Muntadas.
 Ilmo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.
 Ilmo. Sr. D. Juan Puig y Saladrigas.
 Excmo. Sr. D. M. Antonio Rodríguez Beraza.
 Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro.
 Ilmo. Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
 Ilmo. Sr. D. Alfonso Sala.
 Ilmo. Sr. D. Alejo Sésé y Echezaudeta.
 Ilmo. Sr. D. Francisco Sert y Badia.
 Excmo. Sr. D. Pascual de Torrás.
 Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.
 Excmo. Sr. D. Venancio Vázquez.
 Excmo. Sr. Marqués de Viesca de la Sierra.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

Vocal-Secretario.

Ilmo. Sr. D. Daniel María Galán.

JUNTA DE ARANCELES Y DE VALORACIONES

Tablas de valores para la IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN de mercancías en el año de 1902.

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.— <i>Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</i>				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs...	9	9
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó pulimentados.....	Idem.....	18	18
3	— dichos en esculturas, relieves, florones, jarrones y objetos análogos, para adornos de habitaciones.....	Idem.....	300	300
4	— dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	50	50
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem.....	5	5

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
SEGUNDO GRUPO.—Carbón.				
6	Carbones minerales y el cok.....	1.000 kilogs..	32	31
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.				
7	Alquitranes, breas minerales y creosota impura, y los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kilogs. .	8	8
8	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	Idem.....	25	25
9	Dichos de 20 á 80 por 100 inclusive.....	Idem.....	20	20
10	Dichos de menos de 20 por 100.....	Idem.....	30	30
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	Idem.....	33	34
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.	Kilogramo ..	0,50	0,50
CUARTO GRUPO.—Minerales.				
13	Minerales.....	1.000 kilogs.	35	35
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
14	Vidrio hueco, común ó ordinario.....	100 kilogs...	30	30
15	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem.....	180	180
16	Vidrios y cristales planos para vidrieras.....	Idem.....	80	80
17	Dichos para escaparates y lunas para espejos... ..	Idem.....	100	100
18	Vidrios y cristales azogados, plateados ó platinados.....	Kilogramo ..	3,20	3,20
19	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.....	5	5
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.				
20	Barro en baldosas, ladrillos y tejas, para la construcción de edificios, hornos, etc.....	100 kilogs...	7	7
21	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.....	Idem.....	30	30
22	Loza de pedernal; barro fino y las figuras de yeso.	Idem.....	170	175
23	Porcelana.....	Idem.....	260	260
24	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para el tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo ..	6	6
CLASE SEGUNDA				
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.				
25	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.....	Hectogramo.	500	500
26	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Idem.....	70	70
27	Oro, plata y platino labrados en otros objetos... ..	Idem.....	24	24
Disp. 1. ^a	— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, pedazos, polvos y tejidos.....	Idem.....	370	370
Idem	Plata y platino en los mismos objetos.....	Idem.....	13,50	13,50
Idem	Monedas de oro.....	Idem.....	320	320
Idem	— de plata.....	Idem.....	20	20
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro.				
28	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilogs...	11	11
29	— dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.....	18	20
30	— dicho en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem.....	24	24
31	— en cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem.....	25	25
32	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	35	40
33	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	78	90
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.				
34	Retal de hierro dulce y de acero.....	100 kilogs...	12	12
35	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos)....	Idem.....	16	16
36	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas..	Idem.....	140	140
37	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	Idem.....	20	20
38	— ídem y acero común en barras de todas clases.....	Idem.....	27	27
39	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos, para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.....	60	60
40	— forjado en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.....	Idem.....	45	45
41	— ídem en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.....	73	73
42	— ídem en chapas de tres ó más milímetros de grueso.....	Idem.....	28	28
43	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso, y los flejes.....	Idem.....	31	31
44	— y acero en planchas pulimentadas en frío, y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.....	Idem.....	37	37
45	— y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.....	Idem.....	37	37
46	— y acero en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.....	Idem.....	50	50
47	— en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón....	Idem.....	50	50
48	— en cañones sin desbastar para armas de fuego y portátiles.....	Kilogramo ..	1,50	2
49	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches..	100 kilogs..	50	50
50	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura, escarpías y tachuelas.....	Idem.....	45	45

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
51	Hierro y acero en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	100 kilogs...	240	250
52	— y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del núm. 30 al P. P. del calibrador de París.....	Idem.....	35	35
53	— y acero en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse....	Idem.....	45	45
54	— en tela metálica sin obrar, hasta 20 hilos en pulgada.....	Idem.....	55	55
55	— en tela metálica sin obrar, de más de 20 hilos en pulgada.....	Kilogramo..	0,95	0,95
56	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kilogs...	65	65
57	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales; ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales..	Idem.....	57	57
58	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujeradas y cortadas á medida para puentes, armaduras ó otras construcciones; los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.....	Idem.....	37	37
59	— y acero en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	60	80
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón...	Idem.....	150	170
61	— forjado y acero en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados...	Idem.....	55	80
62	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados, con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem.....	150	170
63	Hoja de lata sin manufacturar.....	Idem.....	42	42
64	— dicha manufacturada.....	Idem.....	200	200
65	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos...	Kilogramo..	20	20
66	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas...	Idem.....	7,50	7,50
67	Tijeras para costura.....	Idem.....	15	15
68	Armas blancas y las piezas para las mismas...	Idem.....	15	15
69	— de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas...	Idem.....	30	30
70	— de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca, y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	25	25
71	— de fuego portátiles de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	75	75
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
72	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kilogs...	70	70
73	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem.....	215	215
74	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo..	Idem.....	225	225
75	Bronce sin labrar.....	Idem.....	250	250
76	Cobre y latón en plachas y clavos.....	Idem.....	240	240
77	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, fondos de calderas, etc.....	Idem.....	280	280
78	Alambre de cobre, latón ó bronce.....	Idem.....	250	250
79	Tela metálica sin obrar, de cobre, latón ó bronce, hasta 100 hilos en pulgada.....	Idem.....	320	320
80	Dicha de más de 100 hilos en pulgada.....	Kilogramo..	4	4
81	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.....	Idem.....	4	4
82	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados ó plateados.....	Idem.....	10	10
QUINTO GRUPO.—Los demás metales.				
83	Estaño en lingotes.....	100 kilogs...	410	410
84	Níquel, cobalto y aluminio en pasta, barras, planchas y alambre.....	Idem.....	500	500
85	— en objetos manufacturados.....	Kilogramo..	12	12
86	Zinc en barras, pasta ó torta.....	100 kilogs...	62	62
87	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	62	75
88	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	Idem.....	135	150
89	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc..	Idem.....	56	56
90	Dichos, obrados, estén ó no barnizados.....	Idem.....	150	150
91	Objetos de metales comunes no especificados expresamente en otras partidas del Arancel, cuando estén cubiertos de níquel ó cobalto...	Kilogramo..	7	7
92	Dichos en objetos dorados ó plateados.....	Idem.....	10	10
CLASE TERCERA				
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				
93	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos.....	100 kilogs...	88	90
94	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).....	Idem.....	90	92
95	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	20	20
96	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.....	47	48
97	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.....	Idem.....	18	18
98	Productos vegetales empleados exclusivamente en la medicina, no expresados en otras partidas.....	Idem.....	140	140
99	Los demás no clasificados expresamente.....	Idem.....	110	110

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
100	Extracto de regaliz.....	100 kilogs...	200	200
101	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.....	80	80
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.				
102	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.....	100 kilogs...	11	11
103	Añil y cochinilla.....	Idem.....	1.100	1.100
104	Extractos tintóreos.....	Idem.....	105	105
105	Barnices con base de alcohol.....	Idem.....	250	250
106	Los demás barnices.....	Idem.....	225	225
107	Colores en polvo ó terrón.....	Idem.....	60	60
108	— preparados y las tintas.....	Idem.....	150	150
109	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancina y su mezcla con la rubia.....	Kilogramo..	8	8
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.				
110	Ácidos acético y piroleñoso.....	Kilogramo..	3	3
111	— cítrico y tartárico, citratos de cal y tartratos de potasa, incluso el emético.....	Idem.....	3	3
112	— clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kilogs...	15	30
113	Acido fénico y naftalina.....	Kilogramo..	1	1
114	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro..	70	70
115	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo..	75	75
116	Alumbre.....	100 kilogs...	18	19
117	Azufre.....	Idem.....	17	17
118	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis, cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.....	23	23
119	Carburo de calcio.....	Kilogramo..	0,75	0,75
120	Cloratos y cromatos de potasa y sosa y ácido fosfórico.....	Idem.....	1	1
121	Cloroformo.....	Idem.....	2,50	3
122	Cloruro de cal.....	100 kilogs...	28	28
123	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	10	10
124	— de sodio (sal común).....	Idem.....	2	2
125	Colas y albúmina.....	Idem.....	90	90
126	Eter de todas clases.....	Kilogramo..	2	2
127	Fósforo.....	Idem.....	5	5
128	Lacre de todas clases.....	Idem.....	1,50	1,50
129	Nitrato de potasa.....	100 kilogs...	60	60
130	Oxidos de plomo.....	Idem.....	50	50
131	Sacarina y sus análogos.....	Kilogramo..	60	50
132	Sulfato de cobre.....	100 kilogs...	65	65
133	— y pirolignito de hierro.....	Idem.....	8	8
134	Sulfatos de potasa y amoniaco, nitrato de sosa, fosfato de cal, sales de Stassfurth y escorias Thomas.....	Idem.....	20	20
135	Pildoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos.....	Kilogramo..	10	10
136	Productos farmacéuticos conteniendo alcohol...	Idem.....	6	6
137	Otros productos farmacéuticos no expresados...	Idem.....	5	5
138	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos.....	Idem.....	5	5
139	Productos químicos no expresados.....	Idem.....	1	1
CUARTO GRUPO.—Varios.				
140	Almidón.....	100 kilogs...	55	55
141	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas y destriana.....	Idem.....	27	27
142	Jabón común.....	Idem.....	55	55
143	Cera mineral y vegetal y parafina en masas...	Idem.....	200	200
144	Dichas labradas.....	Idem.....	240	240
145	Cera animal y estearina en masas.....	Idem.....	180	180
146	Dichas labradas.....	Idem.....	220	220
147	Perfumería con alcohol.....	Kilogramo..	8	8
148	La demás perfumería y las esencias.....	Idem.....	8	8
149	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	3	3
CLASE CUARTA				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.				
150	Algodón en rama, con ó sin pepita.....	100 kilogs...	120	122
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
151	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm 35 inclusive.....	Kilogramo..	4	4
152	— dicho ídem, desde el núm. 36 en adelante...	Idem.....	6	6
153	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	10	10
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
154	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.....	Kilogramo..	5	5
155	— dichos ídem, desde 26 hilos en adelante....	Idem.....	6	6
156	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.....	Idem.....	7	7
157	— dichos ídem, desde 26 hilos en adelante....	Idem.....	8	8
158	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase.....	Idem.....	9	9
159	Acolchados y piqués.....	Idem.....	8	8
160	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	10	11
161	Tules.....	Idem.....	15	17
162	Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem.....	24	25
163	Tejidos de punto de crochet hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	9	10
164	— dichos de medias en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	11	11
165	— dichos ídem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	14	15

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901 Pts. Cts.	1902 Pts. Cts.
CLASE QUINTA				
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
166	Cáñamo en rama, y el rastrillado	100 kilogs...	105	107
167	Lino en rama y el rastrillado	Idem	125	125
168	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales	Idem	50	50
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
169	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive	100 kilogs...	75	75
170	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante	Idem	200	200
171	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante	Idem	300	300
172	Hilo torcido á dos ó más cabos	Kilogramo	6	6
173	Jarcia y cordelería	100 kilogs...	150	150
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
174	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo	5	5
175	— dichos ídem ídem, de 11 á 24 hilos inclusive	Idem	13	13
176	— dichos ídem ídem, de 25 hilos en adelante	Idem	24	24
177	— de cáñamo y lino cruzados ó labrados	Idem	12	12
178	Encajes	Idem	250	250
179	Tejidos de punto	Idem	25	25
180	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	3	3
181	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	7	7
182	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	3	3,50
CLASE SEXTA				
Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
183	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira	100 kilogs...	320	320
184	Lana sucia	Idem	180	185
185	— lavada	Idem	440	440
186	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrepe, en crudo ó teñidos	Idem	520	520
187	— peinada ó cardada, teñida	Idem	57	
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
188	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite	Kilogramo	7	7
189	— dicho limpio ó blanqueado	Idem	10	9
190	— teñido	Idem	11	11
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
191	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias	Kilogramo	5	5
192	Fieltros ídem ídem	Idem	4	4
193	Mantas ídem ídem	Idem	8	8
194	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra	Idem	21	21
195	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	11	11
196	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	16	17
197	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra	Idem	16	17
198	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	10	10
199	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	12	12
200	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	20	20
CLASE SÉPTIMA				
Seda y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO				
201	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda	Kilogramo	150	100
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
202	Seda cruda ó hilada sin torcer	Kilogramo	45	45
203	— torcida en crudo	Idem	62	62
204	— torcida y teñida	Idem	75	75
205	Borra de seda peinada ó cardada	Idem	19	19
206	— ídem ídem hilada sin torcer	Idem	25	25
207	— ídem ídem torcida á dos ó más cabos	Idem	30	30
208	— ídem ídem ídem, teñida	Idem	39	39
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
209	Tejidos llanos ó cruzados	Kilogramo	100	100
210	Terciopelos y felpas	Idem	145	145
211	Tejidos de filoseda, borra ó escardo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda	Idem	52	54
212	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda	Idem	145	145
213	Tejidos de punto ídem ídem	Idem	95	95
214	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	50	50

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901 Pts. Cts.	1902 Pts. Cts.
215	Tejidos de seda ó de borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo	Kilogramo	32	33
216	— de seda ó de borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	32	32
CLASE OCTAVA				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO				
217	Pasta para fabricar papel	100 kilogs...	20	19
SEGUNDO GRUPO.— <i>Papel para imprimir y escribir.</i>				
218	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado	100 kilogs...	125	125
219	— dicho ídem ídem, cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado	Idem	60	60
220	— dicho ídem ídem, sin recortar cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante	Idem	140	130
221	— dicho ídem ídem, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres	Idem	260	245
TERCER GRUPO.— <i>Papel impreso, grabado ó fotografiado.</i>				
222	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano	100 kilogs...	310	310
223	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero	Idem	220	250
224	Estampas, mapas y diseños	Kilogramo	15	15
225	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos	100 kilogs...	300	300
CUARTO GRUPO.— <i>Papel para decorar habitaciones.</i>				
226	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilogs...	150	150
227	— ídem sobre fondo mate ó lustroso	Idem	200	200
228	— ídem con oro, plata, lana ó cristal	Kilogramo	5	5
QUINTO GRUPO.— <i>Cartones y papeles varios.</i>				
229	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija	100 kilogs...	70	70
230	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas	Idem	100	100
231	— forrado de tela, en piezas ó recortado	Kilogramo	1,60	2
232	Los demás papeles no tarifados expresamente	100 kilogs...	220	220
233	Cartulina y el cartón fino lustroso y prensado en hojas	Idem	130	130
234	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluidos	Idem	35	35
235	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	Kilogramo	6	6
CLASE NOVENA				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Maderas.</i>				
236	Duelas	Millar	850	850
237	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas y viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval	Mét. cúbico	70	75
238	— ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos	Idem	82	85
239	Maderas finas para ebanistería, en tablas, tablones, troncos ó pedazos	100 kilogs...	34	34
240	— dichas, aserradas en hojas	Idem	85	85
241	Pipería armada ó sin armar	Idem	35	35
SEGUNDO GRUPO.— <i>Muebles y artefactos.</i>				
242	Madera ordinaria labrada, en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	100 kilogs...	200	200
243	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos	Idem	250	250
244	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel	Kilogramo	5,60	5
TERCER GRUPO.— <i>Varios.</i>				
245	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	1.000 kilogs.	90	90
246	Corcho	100 kilogs...	45	45
247	Aros, flejes y enrejados ó cercas	Idem	18	18
248	Esparto sin labrar	Idem	11	11
249	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar	Idem	22	25
250	Cestos, canastos, cocnecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco	Kilogramo	5	5
251	Costureros y objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso	Udo	15	15
252	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos, y la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas labradas	100 kilogs...	250	250
253	Trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá y crin, que sirven para la fabricación de sombreros	Idem	400	400

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
CLASE DÉCIMA				
Animales y sus despojos empleados en la industria.				
PRIMER GRUPO.—Animales.				
254	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.....	1.000	1.000
255	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	650	650
256	Ganado mular.....	Idem.....	450	450
257	— asnal.....	Idem.....	60	60
258	Bueyes.....	Idem.....	220	220
259	Vacas.....	Una.....	325	325
260	Becerras y becerras, terneros y terneras.....	Uno.....	100	100
261	Ganado de cerda.....	Idem.....	100	100
262	— lanar y cabrío y los animales no expresados.	Idem.....	15	15
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.				
263	Cueros y pieles sin curtir.....	100 kilogs...	210	215
264	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo..	21	21
265	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem.....	15	15
266	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	11	11
267	Pieles de conejo en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	6	6
268	— de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	25	25
269	— dichas y las de conejo en objetos confeccionados.....	Idem.....	55	55
270	Guantes de piel.....	Idem.....	92	92
271	Calzado.....	Idem.....	26	26
272	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero.	Idem.....	13	13
273	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	35	35
TERCER GRUPO.—Plumas.				
274	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilogramo..	110	120
275	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.	Idem.....	14	14
CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
276	Grasas animales.....	100 kilogs...	90	92
277	Guano y los demás abonos naturales.....	Idem.....	20	20
278	Los demás abonos artificiales.....	Idem.....	23	23
279	Tripas.....	Idem.....	250	250
280	Carbón animal y huesos calcinados.....	Idem.....	25	25
281	Despojos no comprendidos, sin manufacturar..	Idem.....	20	25
CLASE UNDÉCIMA				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.				
PRIMER GRUPO.—Instrumentos.				
282	Pianos de cola.....	Uno.....	1.600	1.750
283	Los demás pianos.....	Idem.....	825	900
284	Armonios y órganos expresivos.....	100 kilogs...	400	400
285	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.....	132	132
286	— de plata y demás metales para idem.....	Idem.....	18	18
287	— ordinarios de pesas y los despertadores.....	Idem.....	5	5
288	Máquinas de reloj de pared ó de mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros.....	Una.....	30	30
289	— de escribir y piezas sueltas para las mismas.	Kilogramo..	45	45
290	Fonógrafos y los cilindros y demás piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	40	35
291	Bombillas eléctricas de incandescencia, con ó sin montura.....	Una.....	0,75	0,75
292	Lámparas de arco voltaico, contadores eléctricos, conmutadores, cortacorrientes y otros aparatos análogos.....	Kilogramo..	8	8
293	Aparatos telefónicos y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	7	7
294	Instrumentos y aparatos para ciencias y artes, no especificados expresamente en el Arancel, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	15	15
SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.				
295	Básculas.....	100 kilogs...	90	90
296	Balanzas y otros aparatos de pesar, no comprendidos en la partida anterior, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo..	3,50	3
297	Máquinas agrícolas.....	100 kilogs...	110	110
298	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem.....	120	135
299	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, ó las calderas sueltas.	Idem.....	150	150
300	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales.....	Idem.....	350	400
301	— de coser y de mano para hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unos y otros.....	Idem.....	550	550
302	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias, y las máquinas para géneros de punto.....	Idem.....	160	160
303	Cintas para cardas.....	Kilogramo..	3	3
304	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilogs...	45	45
305	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envoltura de diferentes materias.....	Idem.....	170	170
TERCER GRUPO.—Carruajes.				
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	4.000	4.000
307	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias; nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	2.800	2.800

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
308	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Uno.....	1.500	1.750
309	— de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	100 kilogs...	108	108
310	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	70	70
311	Carruajes de todas clases para tranvías, y las mismas piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	130	130
312	Carros de transporte y carretillas.....	Idem.....	65	65
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.				
313	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T. ^a de arqueo	200	200
314	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	Idem.....	250	250
315	— dichas de madera desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	300	300
316	Embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y la de construcción mixta, de cualquier cabida.	Idem.....	400	400
317	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem.....	300	300
318	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.....	8 %	8 %
CLASE DUODÉCIMA				
Substancias alimenticias.				
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				
319	Aves vivas ó muertas y la caza menor.....	Kilogramo.	2	2
320	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kilogs...	64	64
321	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	120	120
322	— de las demás clases.....	Idem.....	100	109
323	Manteca de vacas.....	Idem.....	340	340
324	Bacalao y pez palo.....	Idem.....	68	66
325	Polvo de pescado.....	Idem.....	58	58
326	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	34	34
327	— Salpésados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas.....	Idem.....	57	57
328	Ostras de cría para parques, y los mariscos.....	Idem.....	35	35
329	Las demás ostras.....	Idem.....	62	62
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.				
330	Arroz con cáscara.....	100 kilogs...	22	22
331	— sin cáscara.....	Idem.....	30	30
332	Trigo.....	Idem.....	23,50	23,50
333	Harina de trigo.....	Idem.....	33	33
334	Mijo.....	Idem.....	11	14
335	Su harina.....	Idem.....	25	25
336	Los demás cereales.....	Idem.....	16	16
337	Sus harinas.....	Idem.....	28	28
338	Legumbres secas.....	Idem.....	28	28
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				
339	Hortalizas.....	100 kilogs...	12	12
340	Frutas.....	Idem.....	40	40
CUARTO GRUPO.—Coloniales.				
341	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.....	100 kilogs...	58	58
342	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Póo.....	Idem.....	190	190
343	Dichos de otras procedencias.....	Idem.....	210	210
344	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.....	360	375
345	Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Póo.....	Idem.....	140	140
346	Dicho, de otras procedencias.....	Idem.....	200	200
347	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	Idem.....	340	340
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem.....	300	300
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.....	300	230
350	Té y sus imitaciones y la hierba mate.....	Idem.....	200	200
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.				
351	Aceite de oliva.....	100 kilogs...	130	135
352	Alcoholes y aguardientes.....	Hectolitro..	47	50
353	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.....	Idem.....	500	440
354	Cerveza y sidra.....	Idem.....	47	47
355	Vinos espumosos.....	Litro.....	5	6
356	— generosos ó de licor en pipas ú otros envases semejantes.....	Idem.....	1,50	1,50
357	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	2	2
358	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes.....	Hectolitro..	100	100
359	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	200	200
SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.				
360	Semillas no expresadas y algarrobas.....	100 kilogs...	30	30
361	Forrajes y salvados.....	Idem.....	11	11
SÉPTIMO GRUPO.—Varios.				
362	Conservas alimenticias, embutidos, mostanza y salsas.....	Kilogramo..	5	4
363	Chocolate.....	Idem.....	3	3
364	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem.....	3	3
365	Huevos.....	100 kilogs...	110	110
366	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.....	Idem.....	50	50

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
367	Queso	Kilogramo..	2,50	2,50
368	Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile.....	100 kilogs...	33	33
369	Idem id. hasta 50 por 100 inclusive	Idem	25	25
CLASE DÉCIMATERCERA				
Varios.				
370	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas	Kilogramo..	8	8
371	Abanicos con varillaje de asta, hueso ó pasta... ..	Idem	30	30
372	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.....	Idem	120	120
373	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem	65	75
374	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.....	Idem	6	6
375	— azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados, excepto los peines de carey y marfil	Idem	100	100
376	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados, excepto los peines de asta	Idem	28	22
377	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas ..	Ciento.....	150	150
378	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata ..	Kilogramo..	8	8
379	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	100 kilogs...	265	265
380	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas	Idem	160	160
381	Cebos ó cápsulas para idem id.....	Kilogramo..	7	7
382	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases analogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas ..	Idem	30	30
383	— de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos	Idem	12	12
384	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.....	Idem	50	50
385	Goma elástica y gutapercha sin labrar	100 kilogs...	870	875
386	— en planchas, hilos y tubos.....	Kilogramo..	12	12
387	— labrada en cualquier forma y objetos, excepto los peines.....	Idem	16	16
388	Hules y encerados para suelos y para enfardar ..	100 kilogs...	118	118
389	— y encerados de las demás clases.....	Kilogramo..	3	3
390	Tejidos ordinarios de algodón engomados para forros ó armaduras de sombreros.....	Idem	3	3
391	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem	7	7
392	Cajas de música	Idem	20	20
393	Mechas para lámparas y bujías	Idem	3,50	3,50
394	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	12	12
395	— dichos forrados de las demás telas.....	Idem	5	5
396	Pasamanería de seda.....	Kilogramo..	50	50
397	— de lana	Idem	15	15
398	— de todas las demás clases.....	Idem	12	12
399	Pinturas al óleo	Una.....	6	6
400	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo..	45	45
401	— de las demás materias, armados y conduidos ..	Uno.....	8	8
402	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.....	Idem	4	4
403	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista	Idem	27	27
404	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.....	Kilogramo..	18	18
405	Peines de asta	Idem	25	25
406	— de carey y marfil	Idem	90	90
407	— de goma.....	Idem	18	18
408	— de madera	Idem	5	5
409	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel	Idem	4	4
410	Lámparas, mecheros, quinqués, candelabros y arañas para alumbrado y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem	6	6

MATERIAL PARA FERROCARRILES

comprendido en el cuadro que establece la ley de 24 de Septiembre de 1896, en sustitución de las tarifas especiales números 1 y 2, anejas al Arancel vigente de Aduanas.

Número de la partida del Arancel	Número de la partida de la Tarifa	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
				1901	1902
				Pts. Cts.	Pts. Cts.
37	1	Barras-carriles de hierro y acero.....	100 kilogs...	20	20
	2	Placas de unión	Idem	24	24
	3	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y demás piezas propias para su asiento ..	Idem	24	24
39	4	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotora y carruajes de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.....	Idem	29	29
	5	Hierros y acero en ruedas de más de 100 kilogramos para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos	Idem	60	60
49	6	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, ténders, coches y vagones ..	Idem	35	35
	7	Tornillos, tuercas, escarpas y tirafondos para la vía	Idem	50	50
57	8	Gambios-de-via completos, de hierro y acero, y las piezas hechas para los mismos.....	Idem	57	57
	9	Topes de hierro y acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	Idem	57	57

Número de la partida del Arancel	Número de la partida de la Tarifa	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
				1901	1902
				Pts. Cts.	Pts. Cts.
57	10	Amarras de hierro para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	100 kilogs...	57	57
58	11	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres... ..	Idem	37	37
	12	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.....	Idem	37	37
304	13	Plataformas giratorias.....	Idem	45	45
299	14	Locomotoras, ténders y piezas sueltas no expresadas para los mismos.....	Idem	150	150
	15	Coches de 1. ^a y mixtos de 1. ^a y 2. ^a	Idem	122	122
309	16	— de 2. ^a y — de 2. ^a y 3. ^a	Idem	100	100
	17	— de 3. ^a y — de 3. ^a y furgón..	Idem	88	88
310	18	Vagones de todas clases.....	Idem	70	70
77	19	Cobre en tubos para ferrocarriles.....	Idem	280	280

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pesetas	Pesetas
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogs...	53	53
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem	30	30
3 a	Alcohol ó galena no argentífera.....	Idem	28	28
3 b	Alcohol ó galena argentífera.....	Idem	30	30
3 c	Otros minerales de plomo.....	Idem	8	10
3 d	Litargirio argentífero.....	Idem	65	65
3 e	Litargirio no argentífero.....	Idem	45	47
4	Plomos argentíferos.....	Idem	45	50
5	Mineral de hierro.....	Idem	1,50	1,50
6	Mineral de cobre.....	Idem	3,60	4
7	Mata cobriza.....	Idem	55	55

TABLA DE VALORES PARA LA EXPORTACIÓN

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.— <i>Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</i>				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto.....	100 kilogs...	13	13
2	— aserrados y labrados.....	Idem	30	30
3	— piedras de construcción.....	Idem	2	2
4	Jaboncillo	Idem	14	10
5	Cal viva.....	Idem	4	4
6	— hidráulica y cemento.....	Idem	3	3
7	Yeso	Idem	2	2
8	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	Idem	2	2
9	Hielo y nieve	Idem	8	8
10	Aguas minerales.....	Hectolitro...	80	80
SEGUNDO GRUPO.— <i>Carbones, esquistos y sus derivados.</i>				
11	Carbones minerales y el cok.....	1.000 kilogs.	26	26
12	Azabache	Idem	76	70
13	Alquitranes, breas, esquistos, betunes y productos derivados de éstos.....	100 kilogs...	25	25
TERCER GRUPO.— <i>Menas metálicas.</i>				
14	Blenda	1.000 kilogs.	50	50
15	Calamina	Idem	48	48
16	Fosforita.....	Idem	12	12
17	Mineral de antimonio.....	Idem	300	300
18	Pirita de hierro.....	Idem	12	13
19	Carbonato de manganeso.....	Idem	55	55
CUARTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>				
20	Vidrio hueco, común ú ordinario.....	100 kilogs...	35	35
21	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem	165	150
22	Cristales planos.....	Idem	80	100
23	Espejos.....	Idem	350	350
24	Vidrio y cristal rotos.....	Idem	25	25
QUINTO GRUPO.— <i>Barro labrado y loza.</i>				
25	Ladrillos y baldosas.....	100 kilogs...	12	12
26	Tejas.....	Idem	15	15
27	Losetas y mosaico.....	Idem	25	25
28	Azulejos.....	Idem	30	30
29	Barro ordinario y vidriado.....	Idem	30	30
30	Loza ordinaria.....	Idem	80	80
31	— fina y porcelana.....	Idem	125	125
CLASE SEGUNDA				
Metales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Oro y plata.</i>				
32 a	Oro en pasta.....	Hectograma.	360	360
32	Moneda de oro.....	Idem	310	310
33	Oro en joyería y vajilla.....	Idem	500	500

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901 Pts. Cts.	1902 Pts. Cts.
34 a	Plata en pasta.....	Hectogramos.	13	13
34 b	Moneda de plata.....	Idem.....	20	20
35	Plata en joyería y vajilla.....	Idem.....	28	28
36	Desperdicios de platero.....	Kilogramos..	15	15
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hierros y aceros.</i>				
37	Hierro colado en lingotes.....	100 kilogs...	11	11
38	— forjado en barras.....	Idem.....	32	32
39	— en carriles inutilizados.....	Idem.....	9	10
40	— y aceros labrados en cualquier forma.....	Idem.....	50	60
41	Armas blancas.....	Kilogramos..	17	17
42	— de fuego.....	Idem.....	30	30
TERCER GRUPO.— <i>Cobre y sus aleaciones.</i>				
43	Cáscara de cobre.....	100 kilogs...	100	100
44	Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem.....	130	130
45	— en torales.....	Idem.....	160	160
46	— en barras.....	Idem.....	150	150
47	— en planchas y clavos.....	Idem.....	185	185
48	Latón en planchas.....	Idem.....	175	175
49	Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma.....	Idem.....	500	500
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás metales.</i>				
50	Azogue ó mercurio.....	100 kilogs...	540	550
51	Estaño.....	Idem.....	350	350
52	Plomo pobre en galápagos.....	Idem.....	35	35
53	— en tubos.....	Idem.....	45	45
54	— labrado en cualquier forma.....	Idem.....	43	43
55	Zinc en barras y planchas.....	Idem.....	55	55
56	Los demás metales y aleaciones.....	Idem.....	200	200
CLASE TERCERA				
Substancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>				
57	Aceite de almendras.....	100 kilogs...	360	360
58	— de cacahuet y otras semillas.....	Idem.....	100	100
59	Borras de aceite de olivas.....	Idem.....	38	38
60	Cortezas y otras materias curtientes.....	Idem.....	14	14
61	Cacahuet.....	Idem.....	40	40
62	Regaliz en rama.....	Idem.....	35	35
63	— en extracto y pasta.....	Idem.....	130	130
64	Productos vegetales no expresados.....	Idem.....	110	110
SEGUNDO GRUPO.— <i>Materias colorantes.</i>				
65	Colores en polvo ó en terrón.....	100 kilogs...	30	30
66	— preparados, tintas y barnices.....	Idem.....	130	130
67	Alazor ó azafrán romí.....	Idem.....	250	250
68	Cochinilla.....	Idem.....	400	400
TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos.</i>				
69	Azufre.....	100 kilogs...	17	21
70	Cloruro de sodio (sal común).....	Idem.....	1	1
71	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	Idem.....	50	50
72	Crémor tártaro.....	Idem.....	190	200
73	Azarcón ó minio.....	Idem.....	50	50
74	Cola común.....	Idem.....	85	85
75	Glicerina.....	Idem.....	117	130
76	Productos químicos no expresados.....	Idem.....	65	65
77	— farmacéuticos.....	Kilogramos..	8	8
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
78	Almidón.....	100 kilogs...	55	55
79	Jabón común.....	Idem.....	52	52
80	Cera y estearina en masas.....	Idem.....	150	150
81	— en velas.....	Idem.....	165	165
82	Perfumería y esencias.....	Kilogramos..	8	8
CLASE CUARTA				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Algodón en rama.</i>				
83	Algodón en rama.....	100 kilogs...	130	130
SEGUNDO GRUPO.— <i>Algodón hilado</i>				
84	Algodón hilado.....	Kilogramos..	7	7
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
85	Tejidos de algodón blancos.....	Kilogramos..	5	5
86	— teñidos y estampados.....	Idem.....	7	7
87	— de punto.....	Idem.....	8	8
CLASE QUINTA				
Cañaño, lino y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
88	Cañaño en rama y rastrillado.....	100 kilogs...	90	90
89	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	110	115
90	Las demás fibras vegetales.....	Idem.....	55	55
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
91	Hilaza de cañaño ó lino.....	100 kilogs...	200	200
92	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	80	80
93	Hilo para coser.....	Idem.....	600	600
94	Jarcia y cordelería.....	Idem.....	140	140
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
95	Tejidos llanos de cañaño y lino.....	Kilogramos..	6	6

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901 Pts. Cts.	1902 Pts. Cts.
96	Tejidos cruzados de cañaño y lino.....	Kilogramos..	10	10
97	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	2	2
98	Encajes de hilo.....	Idem.....	175	175
99	Sacos vacíos.....	Uno.....	1	1
CLASE SEXTA				
Lanas, pelos, cerdas y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
100	Lana sucia.....	100 kilogs...	125	125
101	— dicha lavada.....	Idem.....	220	220
102	Pelos y cerdas.....	Idem.....	16	16
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
103	Estambres.....	Kilogramos..	7	7
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
104	Mantas.....	Kilogramos..	8	8
105	Tejidos de punto.....	Idem.....	16	16
106	Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	Idem.....	18	18
107	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	10	10
108	Bayetas y los demás tejidos de lana pura.....	Idem.....	13	13
109	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	9	9
CLASE SÉPTIMA				
Seda y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Seda en rama é hilada.</i>				
110	Simiente de seda.....	Kilogramos..	250	250
111	Capullo de seda.....	Idem.....	14	14
112	Desperdicios de seda.....	Idem.....	7	7
113	Seda cruda.....	Idem.....	44	44
114	— para coser.....	Idem.....	58	58
SEGUNDO GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
115	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	Kilogramos..	85	85
116	— labrados idem id.....	Idem.....	110	110
117	Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla.....	Idem.....	145	145
118	Blondas.....	Idem.....	750	750
CLASE OCTAVA				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO.— <i>Para imprimir y escribir.</i>				
119	Papel continuo.....	100 kilogs...	70	70
120	— hecho á mano.....	Idem.....	120	120
121	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	Idem.....	140	140
122	— para fumar.....	Idem.....	230	230
SEGUNDO GRUPO.— <i>Papel impreso.</i>				
123	Libros y papel de música.....	100 kilogs...	300	300
124	Estampas.....	Kilogramos..	15	15
TERCER GRUPO.— <i>Varios.</i>				
125	Papel para empaquetar.....	100 kilogs...	42	45
126	Papeles no expresados.....	Idem.....	110	110
127	Cartón en hojas.....	Idem.....	30	30
128	— en cajas y el labrado en objetos varios.....	Idem.....	400	400
CLASE NOVENA				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Maderas.</i>				
129	Maderas de todas clases sin labrar.....	100 kilogs...	5	5
130	— labradas en muebles y otros objetos.....	Idem.....	200	200
131	Pipería.....	Idem.....	34	34
SEGUNDO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
132	Carbón vegetal.....	1.000 kilogs.	70	70
133	Orujo y hueso de aceituna.....	100 kilogs...	10	10
134	Leña.....	Idem.....	3	3
135	Corcho en planchas.....	Idem.....	53	53
136	— en cuadrillos.....	Millar.....	8	9
137	— en tapones.....	Idem.....	15	15
138 a	— en aserrín y virutas.....	100 kilogs...	12	10
138 b	— obrado en otras formas no expresadas.....	Idem.....	60	60
139	Esparto en rama.....	Idem.....	11	11
140	— obrado.....	Idem.....	35	35
141	Palma en rama.....	Idem.....	16	16
142	— obrada.....	Idem.....	90	90
143	Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	18	18
144	— obradas.....	Idem.....	50	50
145	Desperdicios de tabaco.....	Idem.....	60	60
146	Trapos para fabricar papel.....	Idem.....	30	30
147	Desperdicios de hilo, algodón y otras materias vegetales.....	Idem.....	30	30
CLASE DÉCIMA				
Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Ganados.</i>				
148	Ganado caballar.....	Uno.....	350	350
149	— mular.....	Idem.....	400	400
150	— asnal.....	Idem.....	60	60

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de		Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902				1901	1902
			Pts.	Cts.				Pts.	Cts.
151	Ganado vacuno.....	Uno.....	200	200	203	Higos secos.....	Idem.....	24	24
152	— lanar.....	Idem.....	14	14	204	Nueces.....	Idem.....	38	38
153	— cabrio.....	Idem.....	15	15	205	Pasas.....	100 kilogs...	65	65
154	— de cerda.....	Idem.....	70	70	206	Las demás frutas secas.....	Idem.....	40	40
SEGUNDO GRUPO.— <i>Peletería y curtidos.</i>					207	Granadas.....	Idem.....	17	17
155	Pieles de ganado lanar.....	100 kilogs...	190	190	208	Limones.....	Idem.....	30	30
156	— cabrio.....	Idem.....	390	390	209	Naranjas.....	Idem.....	15	15
157	Los demás cueros y pieles sin curtir.....	Idem.....	210	210	210	Uvas.....	Idem.....	35	35
158	Suela ó correjel.....	Kilogramo..	4	4	211	Las demás frutas frescas.....	Idem.....	15	15
159	Vaqueta.....	Idem.....	6	6	CUARTO GRUPO.— <i>Coloniales y especias.</i>				
160	Pieles de becerro curtidas.....	Idem.....	14	14	212	Azúcar común.....	100 kilogs...	90	90
161	Badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas..	Idem.....	6	6	213	Cáscara de cacao.....	Idem.....	20	20
162	Guantes de piel.....	Idem.....	92	92	214	Anís.....	Idem.....	85	85
163	Calzado.....	Idem.....	16	16	215	Azafrán.....	Kilogramo..	100	100
164	Artículos de talabartería y guarnicionero.....	Idem.....	10	10	216	Cominos.....	100 kilogs...	100	100
TERCER GRUPO.— <i>Los demás despojos.</i>					217	Orégano.....	Idem.....	50	50
165	Grasas animales.....	100 kilogs...	45	48	218	Pimienta molida y sin moler.....	Idem.....	75	75
166	Tripas ó intestinos.....	Kilogramo..	2	2	QUINTO GRUPO.— <i>Aceres y bebidas.</i>				
167	Huesos, astas, pezuñas y otros despojos de animales.....	100 kilogs...	11	12	219	Aceite común.....	100 kilogs...	100	100
168	Abonos de todas clases.....	Idem.....	15	15	220	Aguardiente común.....	Hectolitro..	60	65
169	Plumas de ave.....	Idem.....	45	45	221	— anisado.....	Idem.....	80	85
170	Trapos y desperdicios de lana.....	Idem.....	32	32	222	Espiritu de vino.....	Idem.....	80	85
CLASE UNDÉCIMA					223	Licores.....	Idem.....	200	200
Instrumentos y máquinas.					224	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	50	50
171	Maquinaria.....	100 kilogs...	150	150	225	Vino común ó de pasto.....	Idem.....	20	21
172	Pianos.....	Uno.....	875	900	226 a	Vinos amontillados y olorosos de Jerez.....	Idem.....	120	130
173	Guitarras y los demás instrumentos músicos.....	Idem.....	12	12	226 b	Los demás vinos jerezanos y similares.....	Idem.....	32	40
174	Cuerdas de guitarra.....	Kilogramo..	25	25	227	Vino generoso.....	Idem.....	65	70
CLASE DUODÉCIMA					228	Vinagre.....	Idem.....	30	30
Sustancias alimenticias.					SEXTO GRUPO.— <i>Semillas y forrajes.</i>				
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>					229	Algarrobas ó garrofas.....	100 kilogs...	11	11
175	Aves y caza.....	Kilogramo..	2,50	2,50	230	Alpiste.....	Idem.....	24	26
176	Carnes frescas.....	100 kilogs...	100	100	231	Paja y otros forrajes.....	Idem.....	7	7
177	Jamones y carnes saladas, ahumadas y curadas.	Idem.....	200	200	232	Salvado.....	Idem.....	13	13
178	Tocino y manteca de cerdo.....	Idem.....	150	150	SÉPTIMO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
179	Manteca de vacas.....	Idem.....	250	250	233	Conservas alimenticias.....	Kilogramo..	1,50	1,50
180	Pescados frescos.....	Idem.....	25	28	234	Embutidos.....	Idem.....	3,50	3,50
181	Langostas y mariscos.....	Idem.....	150	150	235	Chocolate.....	Idem.....	3	3
182	Sardina salada y prensada.....	Idem.....	33	35	236	Dulces.....	Idem.....	2,50	2,50
183	Los demás pescados, salados, ahumados y curados.....	Idem.....	90	90	237	Huevos.....	100 kilogs...	100	100
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos y legumbres.</i>					238	Pastas para sopa.....	Idem.....	65	65
184	Arroz.....	100 kilogs...	42	42	239	Pan.....	Idem.....	35	35
185	Cebada.....	Idem.....	18	19	240	Galleta común.....	Idem.....	43	43
186	Centeno.....	Idem.....	19	19	241	— fina.....	Idem.....	200	200
187	Maíz.....	Idem.....	18	18	242	Queso.....	Idem.....	150	150
188	Trigo.....	Idem.....	32	32	243	Miel de abejas.....	Idem.....	80	80
189	Los demás cereales.....	Idem.....	18	18	CLASE DÉCIMATERCERA				
190	Harina de trigo.....	Idem.....	41	41	Varios.				
191	Garbanzos.....	Idem.....	60	60	244	Abanicos.....	Kilogramo..	15	15
192	Las demás legumbre secas.....	Idem.....	30	30	245	Alpargatas.....	Docena.....	9	9
TERCER GRUPO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>					246	Cerillas fosfóricas.....	Kilogramo..	2	2
193	Ajos.....	100 kilogs...	42	42	247	Hijuela para pescar.....	Idem.....	50	45
194	Cebollas.....	Idem.....	8	8	248	Naipes.....	Idem.....	4,50	4,50
195	Judías verdes.....	Idem.....	30	30	249	Petacas.....	Idem.....	15	15
196	Patatas.....	Idem.....	12	12	250	Paraguas y sombrillas.....	Uno.....	3,50	3,50
197	Las demás hortalizas y legumbres.....	Idem.....	13	13	251	Sombreros de fieltro.....	Idem.....	6	5
198	Almendra en cáscara.....	Idem.....	85	85	252	— de otras clases.....	Idem.....	3	3
199	— en pepita.....	Idem.....	220	230	253	Pasamanería de algodón puro.....	Kilogramo..	8	8
200	Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	75	75	254	— de algodón con mezcla de metales.....	Idem.....	13	13
201	Avellanas.....	Idem.....	75	75	255	— de lana y sus mezclas.....	Idem.....	12	12
202	Castañas.....	Idem.....	20	20	256	— de seda ídem ídem.....	Idem.....	50	50

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, Juan de la Concha Castañeda.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	18 de Julio de 1903.		11 de Julio de 1903.		PASIVO	18 de Julio de 1903.		11 de Julio de 1903.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Oro.....	364.575.313,72	364.326.594,04	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	511.948.300,74	512.537.010,11	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	40.963.493,02	40.346.601,81	Ganancias y pérdidas.....	5.604.325,39	5.053.870,27				
Corresponsales en pueblos.....	1.666.816,69	637.579,21	} Realizadas.....	274.797,05	272.449,82				
Descuentos.....	700.000.000	700.000.000	} No realizadas.....						
} Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	220.308.344,43	225.728.831,52	Billetes en circulación.....	1.651.986,025	1.655.834,175				
} Idem comerciales.....	157.345.246,86	154.891.457,28	Cuentas corrientes.....	595.441.095,79	594.505.587,93				
Cuentas de crédito.....	111.202.378,04	111.414.260,17	Cuentas corrientes, oro.....	352.975,18	259.565,50				
Préstamos y créditos con garantía, Comerciales.....	1.500.238,71	1.715.373,73	Depósitos en efectivo.....	34.104.537,32	34.001.581,25				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	65.677.271,23	68.838.824,09				
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	13.821.492,11	14.691.262,14	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	70.929.050,25	69.195.459,94				
Otros valores de Cartera.....	369.250.261,25	369.250.261,25	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	15.539.951,55	15.539.951,55				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	4.560.351,18	4.514.701,92	Reservas de contribuciones.....	3.008.064,26	962.150,88				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	»	»	Reservas de contribuciones, oro.....	3.434.574,69	3.167.331,96				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	»	»	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	3.007.132,52	3.618.242,52				
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	27.921.567,78	33.324.820,45				
Bienes inmuebles.....	11.701.330,56	11.684.759,31	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	738.488,59	1.679.643,59				
	2.671.728.841,85	2.674.008.692,49	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones de Aduanas.....	245.046,84	245.046,84				
			Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	155.380,72	236.438,43				
			Diversas cuentas.....	22.693.283,05	17.273.552,47				
				2.671.113.567,21	2.674.008.692,49				

TIPOS DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

Dirección general de la Deuda pública.

Bienes de propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858,

NÚMERO 2.135.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden	PROVINCIAS de que proceden	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones	IMPORTE en pesetas
229.038	Badajoz.....	Ayuntamiento de Fuente del Maestre.....	Agosto 1875.....	5.655,60
229.039	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1875.....	472,20
229.040	Idem.....	Idem id.....	Julio 1876.....	260,20
229.041	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1876.....	2.267,80
229.042	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1876.....	3.599,80
229.043	Idem.....	Idem de Valverde de Mérida.....	Abril 1875.....	15.995,20
229.034	Idem.....	Idem id.....	Abril 1887.....	15.995,20
229.045	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1887.....	15.995,20
229.046	Burgos.....	Idem de Bahabón de Esgueba.....	Noviembre 1873.....	1.600
229.047	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1874.....	1.600
229.048	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1875.....	1.600
229.049	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1876.....	1.600
229.050	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1877.....	1.600
229.051	Idem.....	Idem de Haedo Linares.....	Diciembre 1874.....	208
229.052	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1875.....	104
229.053	Idem.....	Idem de Santa Inés.....	Noviembre 1873.....	491,86
229.054	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1874.....	491,86
229.055	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1875.....	491,86
229.056	Cádiz.....	Idem de Ubrique y Benaocaz.....	Febrero 1876.....	7.111,10
229.057	León.....	Idem de Mansilla de las Mulas.....	Diciembre 1875.....	1.490,14
229.058	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1876.....	2.515,43
229.059	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1876.....	1.575,70
229.060	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1876.....	457,12
229.061	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1877.....	64,64
229.062	Idem.....	Idem id.....	Junio 1877.....	106,56
229.063	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1877.....	35,67
229.064	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1877.....	1.656,36
229.065	Idem.....	Idem id.....	Abril 1878.....	56,80
229.066	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1878.....	65,44
229.067	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1878.....	52,72
229.068	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1878.....	1.421,44
229.069	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1879.....	100,80
229.070	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1879.....	227,52
229.071	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1879.....	49,76
229.072	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1879.....	49,76
229.073	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1879.....	1.341,44
229.074	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1880.....	163,36
229.075	Segovia.....	Idem de San Pedro de Gaillos.....	Enero 1869.....	110
229.076	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1869.....	12,20
229.077	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1870.....	12,20
229.078	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1871.....	12,20
229.079	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1871.....	12,20
229.080	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1873.....	7.480,64
229.081	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1874.....	1.965,92
229.082	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1877.....	480,16
229.083	Tarragona.....	Idem de Roquetas.....	Septiembre 1873.....	1.835
229.084	Toledo.....	Idem de Pueblanueva.....	Septiembre 1881.....	408
229.085	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1882.....	408
229.086	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1883.....	408
229.087	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1884.....	408
229.088	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1885.....	408
229.089	Idem.....	Idem de Ventas con Peña Aguilera.....	Abril 1878.....	100,60
TOTAL.....				102.631,66

Madrid 17 de Julio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de correos de Rillo á la de Aliaga, bajo el tipo máximo de 5.599 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de correos de esta capital, y en los de Rillo y Aliaga, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Rillo y Aliaga, hasta el día 17 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm. se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Correos de Badajoz á Barcarrota, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas

anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz y en las oficinas de Correos de esta capital y de Barcarrota, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Barcarrota, hasta el día 17 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 22 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm. se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere el caso séptimo del art. 67 de la vigente Instrucción del Ramo, á fin de proceder á la venta de unas pequeñas fincas rústicas, sitas en la provincia de Alava, y cuya enajenación desea verificar el Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, de Madrid, como propietario de aquéllas, en cumplimiento del trámite primero del art. 57 de dicho texto legal, se cita á los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid 16 de Julio de 1903.—El Director general, Laubertho Martínez Asenjo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio último, en aplicación del art. 15 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, esta Subsecretaría ha acordado trasladar, en virtud de concurso, á la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Baleares, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, á D. Eusebio Ferrer y Mitayna, actual Profesor de número de igual asignatura en el de Albacete.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Lai-glesia.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Méritos y servicios de D. Eusebio Ferrer y Mitayna.

Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Albacete en virtud de concurso y por Real orden de 9 de Mayo de 1899, posesionado en 1.º de Junio siguiente.

De Junio de 1875 á Junio de 1882, Profesor de Gimnasia de la casa provincial de Caridad de Barcelona.

De Septiembre de 1880 á Junio de 1882, Profesor de Gimnasia de la Escuela municipal de Barcelona.

De Enero de 1887 á Marzo de 1888, Profesor de Gimnasia y Esgrima del regimiento de Infantería de Filipinas, núm. 52.

De Enero de 1894 á Mayo de 1899, ídem id. del ídem id. de Baza, núm. 56.

De Febrero de 1896 á Mayo de 1899, ídem id. de las Escuelas municipales de Mahón.

En el curso de 1898-99 desempeñó la clase de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio último, en aplicación del art. 15 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, esta Subsecretaría ha acordado trasladar en virtud de concurso á la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Toledo, con la retribución de 1.000 pesetas anuales á D. Pedro Castellanos Tauler, actual Profesor de número de igual asignatura en el de León.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

El Subsecretario, CASA LAIGLESIA.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Méritos y servicios de D. Pedro Castellanos Tauler.

Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de León, en virtud de concurso y por Real orden de 15 de Junio de 1892, posesionado en 10 de Septiembre siguiente.

Durante catorce años ha sido Profesor de Gimnasia en el Colegio La Encarnación de Llanes (Oviedo).

En 7 de Octubre de 1894 fué nombrado Profesor de Gimnasia de la Sociedad Económica de amigos del País, cuya clase desempeña en la actualidad. Ha publicado varios trabajos literarios y profesionales en revistas.

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una plaza de Auxiliar correspondiente al segundo grupo de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º de este Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Lai-glesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid las siguientes plazas de Auxiliares.—Sección de Físicas: una en el primer grupo, con 2.250 pesetas; otra en el tercer grupo, con 1.500; otra en el cuarto grupo, con 1.500 pesetas.—Sección de Químicas: una en el primer grupo, con 1.500; otra en el segundo grupo, con 1.500.—Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 2.250. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.500 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500 pesetas; otra en el séptimo grupo con 1.500 pesetas; otra en el séptimo grupo, con 1.500 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.500 pesetas; otra en el segundo grupo, con 1.500 pesetas; otra en el tercer grupo, con 2.250 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, las siguientes plazas de Auxiliares: Sección de Físicas: una en el segundo grupo, con 1.250 pesetas. Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 1.250 pesetas; y otra en el segundo, con 1.500. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad,

ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y al grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar correspondiente al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Granada en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Granada en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Granada les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad provincial y municipal de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, que se percibirán de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Oviedo en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Oviedo, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del citado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona las siguientes plazas de Auxiliares: una en el segundo grupo, con 1.000 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500; otra en el quinto grupo, con 1.000; otra en el sexto grupo, con 1.000 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de obras públicas.

Aguas.

Examinando el expediente promovido por D. Manuel Barco para aprovechar 2.400 litros de agua por segundo del río Miño, en el sitio llamado Riberiño, término de Canedo, de esa provincia, con destino á fuerza motriz de dos molinos harineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes;

1.ª Se otorga á D. José Manuel Barco, vecino de Orense, la concesión de 2.400 litros de agua por segundo, derivados del río Miño, en el sitio llamado «Riberiño», término de Canedo, provincia de Orense, destinados á fuerza motriz de dos molinos harineros, y los terrenos de dominio público del cauce necesarios para el establecimiento de los artefactos, con arreglo al proyecto presentado y firmado en 15 de Febrero de 1901 por el Ingeniero D. José de la Peña.

2.ª No podrá destinarse el agua á otro uso distinto del concedido, y será devuelta al cauce del río inmediatamente después de utilizada, quedando á cargo del concesionario la adopción de los medios que sean precisos para que, en el caso de no funcionar los molinos, se interrumpa el libre curso de las aguas ó se produzcan remansos perjudiciales á otros aprovechamientos.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Gobernador civil, con el resguardo correspondiente, haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza, que le será devuelta á la terminación de las obras y la aprobación correspondiente.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se ocasionen, con arreglo á la Instrucción que rija en la fecha del servicio.

5.ª Deberán principiarse y quedar terminadas las obras en los plazos de tres meses y un año, respectivamente, á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, y á su conclusión se procederá á un reconocimiento de las mismas, extendiéndose un acta por triplicado, en la que consten los resultados del reconocimiento, y remitiéndose uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para los efectos mencionados en la cláusula 3.ª

6.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sujetándose á las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia, y caducará por incumplimiento de las condiciones que preceden.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos*.—Sr. Gobernador civil de Orense.

En el recurso de alzada interpuesto por D. José de Zulueta en 9 de Julio último, en representación de D. Ramón Tapiés contra Resoluciones de la Dirección general de Obras públicas, en instancias presentadas por D. Domingo Sert y D. José Zulueta, en un expediente de aprovechamiento de aguas del río Tordera para usos industriales, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección los expedientes instruidos á virtud de instancias de D. Domingo Sert y D. Ramón Tapiés, solicitando del Gobernador civil de Barcelona la concesión de aprovechamientos de aguas del río Tordera para usos industriales, resultando de los antecedentes:

Que en 18 de Enero de 1900, D. Ramón Tapiés solicitó varios aprovechamientos de aguas del mencionado río Tordera y sus afluentes para utilizar la fuerza resultante de ellos en el establecimiento de una colonia fabril en término de Montseny siéndole devuelta la solicitud por no haber acompañado á ella alguno de los documentos que, según la Ley, son necesarios para dar curso á las peticiones de la clase de que se trataba.

En 31 de Marzo del mismo año 1900, D. Domingo Sert compareció con instancia al Gobernador civil de Barcelona, en la que se solicitó la concesión de aprovechamientos de aguas del río Tordera y sus afluentes, mediante el establecimiento de cinco saltos cuya fuerza se utilizará en una fábrica de hilado de algodón con motor eléctrico que habrá de establecerse en el término de San Celoni de aquella provincia.

Admitida la instancia, que contenía además la petición de cierta cantidad de aguas para riegos, deducida en nombre y representación de D. Juan Illa, é iba acompañada de varios documentos, planos y proyectos, se abrió el oportuno expediente, publicándose la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los Ayuntamientos interesados para que llegase á conocimiento del público.

Al poco tiempo, ó sea en 15 de Abril del propio año 1900, D. Ramón Tapiés presentó otra petición de aprovechamiento de aguas del tan repetido río Tordera, y de las rieras Castaña

y Barceña, para dar fuerza á una fábrica de hilados y tejidos y otra de aserrar maderas, en el término municipal de Montseny, así como para destinar la energía sobrante al alumbrado de los pueblos de San Celoni, Santa María y San Esteban de Falantordera, teniendo lugar el aprovechamiento mediante cuatro saltos y con arreglo á los planos y proyectos que juntamente con otros documentos presentó con su instancia, la cual fué admitida y publicada en el *Boletín* y en los Ayuntamientos, tramitándose al propio tiempo que la de D. Domingo Sert, y como incompatibles una con otra.

Abierto el período de información, fueron unidos los escritos de oposición que se presentaron por particulares y Corporaciones, fundándose la mayoría de ellos en la existencia de riegos y derechos que debían respetarse, en daños que podrían causarse con la implantación de los proyectos, y en las mayores ó menores ventajas que según unos produciría el de Sert, y según otros el de Tapiés, siendo de observar que muchas de las oposiciones formuladas por los regantes fueron después retiradas, y que varios Ayuntamientos en corto espacio de días presentaron escritos completamente contradictorios, por ser á favor de una de las peticiones los primeros, y de la otra los que después se dedujeron.

Los peticionarios de las concesiones, al efecto de demostrar la propiedad de los terrenos que habían de utilizar, ó la autorización concedida por los propietarios de ellos, presentaron diversos documentos públicos y privados, comprensivos en su mayor parte, de contratos á plazo ó sujetos á diversas condiciones, entre los que son de citar especialmente, por lo que se refiere á Sert, las escrituras de venta otorgadas á su favor por D. Eudaldo Bach, en 23 de Febrero de 1900, de convenio con D. Miguel Rives y Mompoy, también de 23 de Febrero de 1900, y de venta por los consortes D. Francisco Sampere y doña Teresa Mateu, de 15 de Marzo de 1900; cuyos contratos quedaban subordinados á la condición suspensiva de que Sert obtuviese la concesión de los aprovechamientos en el término de dos años, y por lo que respecta á Tapiés, la autorización para establecer la fábrica en terrenos de D. Joaquín Planas y Planas, que aparece concedida mediante condiciones por D. Joaquín Moret, arrendatarlo de aquéllos.

Contestadas por los solicitantes las oposiciones deducidas á sus proyectos en 10 de Diciembre de 1900, pasaron los expedientes á informe de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, que muy por extenso lo emitió en el sentido de que ambos resultan realizables con diversas modificaciones, que son entre sí incompatibles y que aparecen equivocados en cuanto á la cantidad de agua que piden, superior en los dos á lo que arrojan los aforos oficiales; concluyendo por afirmar, teniendo en cuenta las razones técnicas que expresa, que es de mayor importancia el de D. Domingo Sert, y debe, por tanto, hacerse la concesión á su favor con las conclusiones del dictamen.

En 23 de Junio de 1901, informa el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio proponiendo también la concesión á favor de D. Domingo Sert, y en 29 de Enero de 1902, la Comisión provincial de Barcelona, cuyo extenso dictamen es, igualmente que los anteriores, favorable al proyecto Sert.

Con posterioridad á estas diligencias, D. Ramón Tapiés y Torba presentó diversos escritos formulando peticiones al Gobernador de la provincia para que fuesen tenidas en cuenta al resolver definitivamente, llevando el último de dichos documentos ó escritos la fecha 14 de Febrero de 1902.

El mismo D. Ramón Tapiés, en 22 de Marzo del año próximo pasado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que fija la Ley á los Gobernadores para la resolución de los expedientes de aprovechamientos de aguas, reclamara los de que se trata del Gobernador de Barcelona, cuya competencia había terminado.

La Dirección correspondiente dió lugar á esta solicitud y dispuso que el Gobernador informase acerca de ella, con remisión de los expedientes, haciéndolo así dicha Autoridad, que en el oficio de remisión expone que el plazo de seis meses que la Ley concede para la resolución, debe ser contado desde el último informe, ó sea desde que los expedientes quedan ultimados y en disposición de ser resueltos.

Tramitado el asunto en la Dirección y concedida audiencia á los interesados, solicitó D. Ramón Tapiés que se declarase cancelado el expediente de D. Domingo Sert y se tuviese á éste por decaído de su derecho, presentando después otros escritos en que se suplica se le otorgue la concesión que tiene solicitada; pidiendo por su parte D. Domingo Sert que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Barcelona para que los resuelva.

El Negociado, en 9 de Junio del año último (1902) informa en el sentido de que procede declarar anulado el expediente de D. Domingo Sert, por haber quedado sin efecto á causa del transcurso del plazo á que venían subordinados los contratos presentados por él para acreditar la propiedad de los terrenos necesarios á su proyecto ó la autorización concedida por sus dueños.

Pasados los expedientes al Consejo de Obras públicas, antes de que dicho Cuerpo consultivo emitiese dictamen, se presentó por D. Domingo Sert un escrito, al que se acompañaron sus escrituras para que se uniesen al expediente, como así se acordó por la Dirección, que ordenó que tanto el referido escrito como otro presentado por D. José de Zulueta, en concepto de representante de Tapiés, oponiéndose á la admisión del anterior, pasaran al Centro á cuyo informe estaba el asunto.

Las escrituras presentadas por D. Domingo Sert son las siguientes: una otorgada en 23 de Febrero de 1900 por D. Eudaldo Bach, en la que vende aquél una pieza de tierra situada en término municipal de Fogas de Monchés, con la condición

de que la venta quedaría sin efecto, si en el término de dos años no obtuviese el comprador la concesión del aprovechamiento de aguas del Tordera, que había de solicitar; otra de consumación de venta otorgada por el mismo Bach á favor de Sert en 6 de Marzo de 1902, por la que el contrato contenido en la anterior quedó perfecto y consumado sin sujeción á plazo ni condición ninguna; otra escritura, fecha 23 de Febrero de 1900, otorgada por D. Miguel Rives y D. Domingo Sert, comprensiva de un convenio por el que el primero faculta al segundo para desviar aguas tomadas antes de la presa del molino harinero del manso Illa, con la condición de que en el plazo de dos años fuese un hecho la concesión de aprovechamiento de aguas del río Tordera; otra, fecha 8 de Marzo de 1902, por la que se prorrogan por dos años más los efectos del convenio contenido en la precedente; otra de venta, por los consortes D. Francisco Sampere y D.^a Teresa Mateu, á favor de Sert, de terrenos y edificaciones en término de San Esteban de la Corta de Montseny y distrito municipal de Fogas de Monchés, con la condición de que la consumación del contrato no tendría lugar hasta pasados dos años, á contar de la fecha del otorgamiento, 15 Marzo de 1900; y, por último, otra escritura de 15 de Febrero de 1902, por la que la anterior quedó consumada y perfecta, como si la venta hubiese sido fuera y sin condición ni plazo.

El Consejo de Obras públicas, al que, como antes se ha dicho, se remitieron los expedientes y documentos posteriores, emitió informe en 31 de Julio de 1902, proponiendo, por mayoría de diez votos y en virtud de las razones legales y técnicas que expresa, que debe otorgarse á D. Domingo Sert la concesión que tiene solicitada, así como la imposición de servidumbres á que da lugar, siempre que sean admitidas y observadas las condiciones que se contienen en las diez conclusiones del dictamen que, por su mucha extensión, no se copian.

Del informe de la mayoría se separaron dos Consejeros, que en su voto particular proponen la suspensión y anulación del expediente y la concesión de los aprovechamientos á D. Ramón Tapiés con las condiciones que también se determinan en la nota correspondiente.

D. José Zulueta, representante del referido Tapiés, en 9 de Julio de 1902 y 5 de Septiembre de igual año, presentó escritos protestando y recurriendo en alzada ó queja contra la orden de la Dirección por la que se remitieron al Consejo de Obras públicas las escrituras presentadas por Sert, informando acerca de ellas el Negociado, que procede desestimar los recursos, y la Asesoría de ese Ministerio, después de emitir opinión acerca de la concesión á favor de Tapiés, que la desestimación de aquéllos equivaldría al olvido de las normas del derecho contractual y conduciría á una infracción manifiesta de la Ley y Reglamento de procedimiento administrativo.

D. Domingo Sert, en 9 de Septiembre del año próximo pasado, presentó, por último, un escrito pidiendo se resolviese su solicitud por haber transcurrido, con exceso, los plazos legales; y en este estado el asunto, V. E. lo remite en consulta á esta Sección del Consejo.

Lo primero que debe hacerse notar, respecto de los expedientes de que se trata, es el hecho de que, ya por su volumen é importancia, ó ya por la multiplicidad de cuestiones que, durante su tramitación, han suscitado los propios interesados en su despacho, haya sido imposible, tanto al Gobierno civil de Barcelona primero, como á la Dirección después, resolverlos dentro de los plazos que el art. 299 de la Ley y la Instrucción de 14 de Junio de 1883 tienen establecidos y determinados.

No cabe duda ninguna que en el retraso en la resolución ha influido de modo directo la petición que en Marzo de 1902 dedujo D. Ramón Tapiés, solicitando que por la Dirección se reclamasen los expedientes al Gobernador, cuando ya informados, precisamente en contra del que tal solicitud dedujo, pendían sólo de que aquella Autoridad resolviese en uno ú otro sentido, antes seguramente de que el plazo de dos años, que en algunos documentos se había fijado y estaba próximo á terminar, hubiera transcurrido.

Son esos documentos en que se había fijado el plazo, los que D. Domingo Sert ha presentado con otros de prórroga ó anulación, para acreditar, con arreglo al art. 218 de la Ley, ser dueño de los terrenos donde ha de construir los edificios precisos para el aprovechamiento que solicita ó estar convenientemente autorizado, y respecto á los mismos se ha suscitado la cuestión de si pueden ó no ser admitidos y si las prórrogas ó desaparición de plazos que contienen deben ó no surtir sus efectos legales en el expediente.

Opinan acerca de ellas en sentido contrario la Dirección, los firmantes del voto particular del Consejo de Obras públicas y la Asesoría del Ministerio, y completamente á favor de la admisión la mayoría del Cuerpo técnico consultivo á cuyo informe fué remitido el asunto.

La Sección, que no en vano ha hecho notar el que á los expedientes de que se ocupa no se han aplicado exactamente, por las especiales circunstancias de los mismos, ninguno de los términos que fija la Instrucción vigente, empieza por afirmar que ni sería equitativo ni justo aplicarlos ahora en contra de un interesado que no pudo prever que la tramitación de su solicitud durase más de dos años, y á favor del otro que hasta que ese término no estaba para expirar, vino reconociendo la competencia del Gobernador, y que cuando ya había transcurrido pidió que la Dirección recabase para sí el conocimiento del asunto.

El art. 27 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 establece en su última parte, que no dejarán de admitirse y unirse á los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados; y hacien-

do aplicación de ese artículo, es claro que las escrituras presentadas por Sert con su instancia de 18 de Junio, deberían ser admitidas como lo han sido y deben surtir sus efectos legales, ya que no puede en manera alguna entenderse que está ultimado un asunto que se halla, como se hallaba el de que se trata, pendiente de un informe que debe preceder á su resolución.

Es cierto que el art. 23 de la misma Instrucción, citado para sostener el criterio de que las escrituras últimamente presentadas por Sert no deben admitirse, estatuye que, una vez devuelto el expediente al Gobernador por los centros que deben informar en él, se declarará aquél ultimado; pero este precepto, lejos de demostrar que los expedientes de Sert y Tapiés estaban ultimados, demuestra lo contrario, pues claro es que si el Gobernador no ha de hacer esa declaración hasta que se hayan emitido todos los informes que deben anteceder á su resolución, el Ministerio, cuando sea el llamado á dictarla, no podrá tampoco hacer esa declaración sino después que hayan informado los centros ó consejos que deben ser oídos.

Una última razón se alega en contra de este criterio, que la Sección defiende, y es la de que habiéndose concedido plazo á los interesados conforme á lo dispuesto por el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio, para que expusieran lo que á su derecho conviniera, D. Domingo Sert no presentó, durante él, las tan repetidas escrituras, que luego fueron admitidas.

Respecto de esto, la Sección se limita á expresar que el Reglamento de procedimiento administrativo, aplicable á todos los expedientes que no tengan determinada una tramitación especial, no lo es á aquellos otros que, como los de aprovechamientos de aguas, la tienen con plazos y disposiciones distintas, contra las que no pueden prevalecer las contenidas en aquél.

Entiende, pues, la Sección que no procede declarar caducado el expediente Sert, ni decaído á éste de su derecho, sino que, por el contrario, dando á los contratos y documentos presentados el valor legal que tienen, debe estimarse cumplido por su parte el requisito exigido por el párrafo segundo del art. 218 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

El art. 160 de dicha Ley, después de determinar el orden de preferencia de las distintas clases de aprovechamientos de aguas, preceptúa que, dentro de cada una de ellas, la tendrán las Empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes lo hubieren solicitado.

La mayoría del Consejo de Obras públicas, examinando bajo el punto de vista técnico esta cuestión, opina que de los aprovechamientos solicitados por Sert y Tapiés, es el más importante el primero, informando en igual sentido el Ingeniero Jefe de la de Barcelona, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de la Diputación, y en contra, ó sea á favor de la mayor importancia del de Tapiés, la minoría de dos Consejeros del de Obras públicas, que formularon voto particular al dictamen.

El criterio que la Administración ha seguido para la apreciación de la importancia comparada de aprovechamientos de aguas ha sido siempre el de atender á la mayor cantidad de fuerza motriz y á la distancia en que se utiliza transformada y convertida en energía eléctrica (Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 30 de Octubre de 1900, publicada en la GACETA de 9 de Septiembre del año siguiente); y como á ambos extremos ha atendido la mayoría del Consejo y el Ingeniero Jefe de la provincia asignando al proyecto Sert 1.179 caballos de fuerza y al de Tapiés 1.139, y teniendo en cuenta la distancia á que se ha de aplicar la energía, para deducir que si las pérdidas de ella en el primero serán superiores á las del segundo, se compensarán por el mayor valor á que da lugar la distancia, la Sección entiende que á esos dictámenes es á los que se debe atener la concesión del aprovechamiento.

Otra de las cuestiones que, por su carácter legal, deben ser examinadas con relación al proyecto de D. Domingo Sert, á cuyo favor se propone la concesión, es la de la existencia del molino Barnina, cuyos dueños formularon oposición, pidiendo se tuviese en cuenta para determinar la altura del quinto de los saltos solicitados, de modo que no perjudique al derecho de aguas que dicen tener, y para justificar el que sólo presenta una solicitud que en el año 1873 debió elevar D. Jaime Planas á la Alcaldía de Montseny, pidiendo autorización para aprovechar las aguas del río Tordera en el movimiento de un molino en terrenos de su propiedad.

Vigente en la época en que esa solicitud aparece presentada, la Ley de Aguas de 1833, que, como las Reales órdenes anteriores de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, y la Ley actualmente vigente, concedían sólo á los Gobernadores la facultad de conceder aprovechamientos de aguas, es evidente que el documento presentado por Planas carece en absoluto de eficacia para acreditar ese pretendido derecho á aguas del río Tordera, que tampoco parece haber podido adquirir por prescripción, ya que el Ingeniero informa que el molino aparece en ruinas en todas sus partes, no funciona, y sólo presenta indicios de haberse utilizado alguna vez.

En vista de ello, opina la Sección que no debe ser tenida en cuenta la oposición formulada, sin prueba ni justificación ninguna, por D. Jaime Planas, como dueño del molino Barnina, sin perjuicio de cualquier derecho que pueda asistirle, ya que es condición precisa de las concesiones de esta clase dejar á salvo toda la cuestión de derechos ó perjuicios, para evitar y eludir toda sombra de lesión.

Esto mismo puede decirse de las oposiciones formuladas durante el período de información en el Gobierno de la provincia por los que afirman tener derecho á riegos que deben ser respetados, y de la que ante la Dirección han presentado

D. Gabriel Masnou y D. Jose Castani referente á las aguas del torrente llamado Retzones.

La Comisión provincial de Barcelona, al emitir su dictamen, formula una cuestión de la que han prescindido los demás centros informantes, y propone que, después de otorgada la concesión, se instruya el oportuno expediente para la imposición de las servidumbres de estribo de presa, acueducto y paso de corriente eléctrica que el proyecto exige, fundándose para proponerlo así en que no aparece se haya notificado á todos los propietarios de las fincas sobre que se han de imponer dichos gravámenes.

El art. 39 de la Ley exige, en efecto, para la imposición de esa clase de servidumbres la audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios en que radiquen; pero como no contiene precepto ninguno que imponga la notificación personal, y en el expediente se han cumplido los requisitos que respecto de ella establece la Instrucción, entiende la Sección que procede otorgar, al mismo tiempo que la concesión del aprovechamiento, la imposición, con arreglo á la Ley, de las servidumbres que se expresan en el proyecto.

Examinadas ya todas las cuestiones que se derivan de los expedientes remitidos en consulta, la Sección propone:

1.º Que se declare no haber lugar á los recursos interpuestos por D. José Zulueta, en representación de D. Ramón Tapiés, contra la admisión de los documentos presentados por D. Domingo Sert, con su escrito de 18 de Junio de 1902.

2.º Que se conceda á D. Domingo Sert, con las condiciones técnicas contenidas en el dictamen de la mayoría del Consejo de Obras públicas, el aprovechamiento de aguas del río Tordera y sus afluentes, que tiene solicitado para aprovechar la fuerza de cinco saltos que proyecta, en una fábrica de hilados de algodón, en San Celoni, junto á la estación de este nombre en el ferrocarril de Barcelona á Francia.

3.º Que no ha lugar á estimar la oposición del dueño del molino «Barnina», sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido, los que como todos los demás se dejarán á salvo, haciéndose la concesión sin perjuicio de tercero.

4.º Que igualmente debe concederse la imposición de las servidumbres que hayan sido solicitadas con arreglo á la Ley

de Aguas, y salvando los derechos de los dueños de los predios en que hayan de establecerse.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración especial de Rentas Arrendadas, de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Vicente Moreno, D. Pedro Gómez, D. José María Hernández, D. Bibiano Jiménez, doña Petra Barcina y D.ª Agueda Muñoz, contra quienes se instruyen expedientes por contrabando de tabaco, se les cita por el presente, para que el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, concurran al despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, donde se reunirá la Junta administrativa para ver y fallar dichos expedientes, advirtiéndoles que pueden asistir al acto acompañados de un defensor ú hombre bueno, así como de los documentos y pruebas que estimen convenientes á su derecho.

Si no asistiesen, ni justificasen la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Administrador especial, J. Antonio Jiménez.

Recaudación ejecutiva de la zona de Santa Coloma de Farnés.

D. Miguel Bas Galtés, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos á la Hacienda, por el concepto de rústica y urbana, correspondiente al primer trimestre de 1903 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en su respectiva localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto

para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Abril último he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas sus fincas, señalando al efecto las que tengan de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Table with columns: MASANET DE LA SELVA, Rústica, Urbana, TOSSA, Rústica, Urbana. Rows include names like Rafael Felin, Salvio Xarban, José Pi, Juan Brugada, etc., with amounts in Ptas. Cts.

También se hace público que la oficina Recaudatoria está situada en esta de Santa Coloma de Farnés, calle de San Juan. Así, pues, debo advertir á dichos deudores, herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación ó notificación por medio de edictos, que se fijarán tan sólo en las Casas Consistoriales de cada localidad á que pertenezca el deudor; advirtiéndoles también que en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará tan sólo esta y única vez, sirviendo de notificaciones, incluidas las de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales. Dado en Santa Coloma de Farnés á 9 de Julio de 1903.—El Agente, Miguel Bas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas el día 28 de Mayo de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table with columns: Domicilio de los Fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad, Edad y Sexo de los Fallecidos, Total. Includes detailed data for various districts and causes of death.

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS						NACIDOS MUERTOS						DEFUNCIONES				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
2	1	»	»	2	1	3	»	»	»	»	»	»	6	2	8	
»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
3	3	»	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
1	1	1	»	2	1	3	1	»	»	1	»	1	2	»	4	
2	2	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
»	2	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	4	8	12	
3	1	2	3	5	4	9	»	»	»	»	»	»	3	2	5	
1	4	2	»	3	4	7	1	»	»	1	»	1	2	1	3	
4	»	»	»	4	»	4	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
2	1	»	»	2	1	3	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
18	15	6	3	24	18	42	2	»	»	2	»	2	25	20	45	

Madrid 5 de Junio de 1903.—El Alcalde-Presidente, *Marqués de Portago*.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868

De conformidad con lo estipulado en el contrato de emisión del empréstito de 1868, y con arreglo al convenio celebrado por el Excmo. Ayuntamiento con los Tenedores de Obligaciones de este empréstito en 1880, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha dispuesto que el día 3 del mes de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, se verifique en esta primera Casa Consistorial, el sorteo correspondiente al 1.º del corriente para la amortización de 40 Obligaciones con premio y 5.420 con reembolso, en la forma siguiente:

	Pesetas:
1 premio.....	20.000
2 ídem de 1.000.....	2.000
5 ídem de 500.....	2.500
10 ídem de 250.....	2.500
22 ídem de 150.....	3.300
5.420 reembolsos de 100 pesetas.....	542.000

El acto será público y presidido por la Comisión de Hacienda y uno de los Sres. Regidores Síndicos con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento.

El sorteo se verificará extrayendo del globo que contiene los números de las Obligaciones de este empréstito en circulación y que se hallará debidamente plicado y sellado 5.460 papeletas, que representarán el número de las Obligaciones que se amortizan con las cantidades antes indicadas y por el mismo orden de extracción, cerrándose el globo según costumbre.

Del resultado del sorteo se levantará acta uniéndose al expediente incoado por Secretaría.

Los números de las Obligaciones amortizadas y premios ó reembolsos obtenidos, se publicarán en los periódicos oficiales.

Los tenedores de dichas Obligaciones las facturarán en impresos que al efecto se expenden en la plaza Mayor, núm. 3, y en el despacho establecido en la primera Casa Consistorial, presentándolas en el Negociado de Deuda de la Contaduría, cuidando de cortar de las mismas los cupones vencidos, que presentarán por separado, con las formalidades de costumbre.

Al dorso de las Obligaciones que resulten amortizadas se consignará, con la firma de su tenedor, el siguiente endoso: «Al Ayuntamiento de Madrid, para su amortización según sorteo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 155—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencia provincial.

VALENCIA

D. Rafael Nacarino Brabo, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Perales Soler, de dieciséis años, hijo de Miguel y Luisa, soltero, jornalero, natural de Onteniente, vecino de Valencia, donde últimamente habitó en la calle de las Germanias, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de veinte días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA, comparezca ante este Tribunal ó sea capturado y conducido á las cárceles de Valencia, á disposición del mismo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa seguida contra el mismo y otros por hurto, procedente del Juzgado instructor del Mar, la cual se halla pendiente de que ratifiquen el escrito de conformidad de su defensa.

Dado en Valencia á 7 de Julio de 1903.—Rafael Nacarino Bravo.—P. S. M., Dr. Estanislao Griel. J—87

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) requiero á las Autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para

que se practiquen diligencias en la busca de las tres caballerías que se reseñarán, las cuales como de la propiedad de D.ª Filomena García Valdecasas, desaparecieron la noche del 5 del actual, de la era del Molino nombrado «Chavarría», término de Monturque, y caso de ser habidas, sean puestas á mi disposición juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 7 de Julio de 1903.—Mariano Alcón.—El Actuario, Timoteo Sánchez.

Caballerías y sus señas.

Un caballo castaño con un esparabná, un agrión y pelada la cruz; una mula negra, eulata, redonda y otra mediana, pelada, hierro F. y M., las dos cerradas, así como el caballo.

J—88

ALBURQUERQUE

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alfonso Campos Fuertes, guarda almacén que fué de la Sociedad denominada Cooperativa Prosperidad, establecida en San Vicente de Alcántara, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo con el núm. 18 del año actual por desfalco y falsedad en la referida Sociedad, apercibido que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del referido Alfonso Campos Fuertes, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, contra el cual, y con esta fecha, he dictado auto de prisión, presumiéndose pueda ser encontrado en el partido de Valencia de Alcántara ó en el de Badajoz, á pesar de que, según resulta el día 15 de Junio último tomó billete para Lisboa en la estación férrea de Valencia de Alcántara, y caso de ser capturado se ponga á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Alburquerque á 6 de Julio de 1903.—Ricardo Sanz.—De su orden, Darío Sánchez. J—89

ALCIRA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado, por defunción, don Eduardo Solanich Dolz en el Registro de la Propiedad de este partido, los herederos de aquél han solicitado la devolución de la fianza para dicho cargo, y en su virtud he acordado se anuncie cada seis meses dicha devolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, durante tres años, á fin de que llegue á noticia de todos aquéllos que tengan alguna acción que deducir contra el indicado ex-Registrador.

Dado en Alcira á 2 de Marzo de 1903.—Ricardo Manresa. El Secretario, Eusebio F. J—125

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Santiago Mayor Roselló, de diecinueve años de edad; de nacionalidad francesa y cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, *Diario Oficial de Avisos* de Barcelona y GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan) al objeto de prestar declaración en el sumario que sobre esta al mismo de 300 francos en oro me hallo instruyendo, apercibiéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1903.—Julio Martínez. El Secretario, P. M. de S. S., José Vicente Borrás. J—90

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre expedición de un billete del Banco de España falso; y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Macía Fondevila, y á su esposa llamada María, cuyos apellidos y demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-

DRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en este Palacio de Justicia (Salón de San Juan), para notificarles el auto de procesamiento dictado, recibirles indagatoria y demás diligencias acordadas, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de dichos sujetos, y caso de lograrla, su conducción á las cárceles nacionales de ésta, á disposición del presente.

Dada en Barcelona á 3 de Julio de 1903.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S.—Por D. Jaime Rius, J. Ignacio Fortho. J—91

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo, contra Antonio N. y N. Acosta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes parándose el perjuicio en derecho procedente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, ante este Juzgado, de los referidos procesados Antonio N. y N. Acosta.

Dado en Barcelona á 14 de Julio de 1903.—Pedro Zamora. El Escribano, Pablo Alegre. J—298

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en virtud de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en méritos de la causa criminal sobre tentativas de estafas contra Francisco Borreguero Martín, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Madrid, de treinta años de edad, casado, cesante, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Borreguero Martín.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—92

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en la madrugada del día 3 del actual fueron sustraídas de olivares de la hacienda de «La Alcaldía», de este término, una burra y una rucha, cuyas señas se expresarán al final, por cuyo hecho instruyo el oportuno sumario; en su virtud, ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca de citadas caballerías, y en el caso de que fueran habidas las pondrán á disposición de este Juzgado así como las personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á 6 de Julio de 1903.—Diego Carrión.—El Actuario, Ldo. Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia, cerrada, de alzada regular y algo ensillada.

Una rucha negra, de treinta meses, de alzada regular. J—93

CARAVACA

D. Francisco Lorenzo y Montes de Oca, Juez de instrucción de Caravaca.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Raja Heredia, apodado Alano, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa de 100 kilos de habichuelas; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la bus-

ca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Caravaca á 4 de Julio de 1903.—Francisco Lorenzo.—D. S. O.—El Escribano, Ldo., Pedro de Luna. J—94

CARBALLO

D. Adalberto Taboada Alabau, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Hago público: que en la tarde del 17 de Junio último, le fué sustraída al estanco de esta villa, D. Ramón Sanluis Romero, una carpeta ó vade de cartón, que contenía timbres especiales móviles de 10 céntimos de peseta, correspondientes al pliego número 54.727, y sellos de comunicaciones de 10 y 15 céntimos, pliegos números 111.158 y 221.471, que no han sido habidos, por lo que he acordado exhortar á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, rogándoles se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de tales efectos, poniéndolos, de ser hallados, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Carballo á 5 de Julio de 1903.—Adelardo Taboada. D. S. O., el Secretario, Andrés de Castro. J—73

CAZALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias sumariales por hurto de una yegua á Antonio Carrizosa Castillo, ocurrido en la noche del 9 al 10 de Junio último, del sitio llamado «Cortijo Falcón», término de Alanís, se ha acordado hacer saber á las Autoridades que, por sus dependientes, se proceda á la busca de dicho semoviente, cuyas señas á continuación se expresan, y, caso de ser habido, se conduzca á esta villa, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallare, si no acreditan su legítima adquisición.

Cazalla 5 de Julio de 1903.—V.º B.º—Cotta.—El Secretario, Valeriano Vera.

Señas de la caballería.

Una yegua negra, de tres años, entreladada, menos de marca, cola cortada, lunar pequeño en el centro del lomo, descalza de las patas y sin hierro. J—95

CIUDAD RODRIGO

D. Fermín Garbayo Moreno, Juez de instrucción de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Baviera López, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, para que, dentro del término de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valencia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la pena solicitada contra él por el Ministerio Fiscal en la causa que se le siguió por el delito de tentativa de robo en el año último, en unión de Vicente Gómez Soler y Ricardo Gómez Asensio, vecinos de Madrid; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 8 de Julio de 1903. — Fermín Garbayo.—El Escribano, Antonio Alvarez.

Procesado á que se refiere la anterior requisitoria.

José Baviera López, de cuarenta y cinco años de edad, casado con María Rodríguez, sin hijos, siéndolo él de Antonio y María, jornalero, natural de Liria, provincia de Valencia, sin domicilio conocido. J—96

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Antonio Sánchez Ruiz, que el día 24 de Mayo último viajaba como militar, pero sin pasaporte, en el tren correo descendente de la línea de Málaga, expresando residir en Fernán Núñez, calle de Prim, núm. 47, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, se practiquen diligencias para la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 8 de Julio de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—97

FONSAGRADA

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción del partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al José María Fernández, conocido por el segundo apellido de Méndez, ausente en ignorado paradero, vecino de Navia de Suarna, en este partido judicial, de catorce años, soltero, jornalero, de estatura mediana, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el siguiente día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que resultan contra el mismo en sumaria sobre lesiones á Josefa Alvarez, cuyo enjuiciado se halla comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de procesados, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fonsagrada á 4 de Julio de 1903.—José Morandera Rico. J—34

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa en el día de hoy, en pieza de responsabilidades del sumario núm. 22 del año corriente, sobre estafa de una máquina de coser, se requiere al procesado José María Barreiro Abiarrá, vecino que fué del pueblo de Retizós, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del plazo de quinto día, á contar desde el siguiente de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y preste la fianza de mil pesetas para responder de las resultancias de dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se

procederá al embargo de sus bienes, en cantidad suficiente á cubrir dicha suma.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Fonsagrada á 7 de Julio de 1903.—El Actuario, Ldo. Julio Rodríguez y Meire. J—98

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Barreiro Abiarrá, natural y vecino que fué del pueblo de Retizós, del término municipal de Baleira, no se conocen sus padres, de unos veinticuatro á veintiocho años de edad, soltero, de oficio sastrero, de estatura regular, moreno, no tiene señas externas, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que preste declaración indagatoria y concurre á responder de los cargos que resultan del sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 22 del corriente año, sobre estafa con motivo de la venta de una máquina «Singer» número 1.883, y como encomendada tenía del propietario José López Cortón y que vendió sin permiso de éste en precio de 75 pesetas por documento simple el 30 de Enero último en el pueblo de Retizós al vecino Manuel Fernández Lua, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el predicho término de cinco días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y cuyo procesado se halla comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento, Dada en Fonsagrada á 7 de Julio de 1903.—José Morandera Rico.—Por M. de S. S., Lic. Julio Rodríguez Meire. J—99

GERONA

Por el presente que se expide en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que en este Juzgado se instruye bajo núm. 55 de este año, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á un hombre, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, que serían de cinco á seis del día 14 de Marzo de este año, descendía por el monte, en las afueras de Port-Bou, avenidas de Cerbere (Francia), habiéndose ocultado en un matorral, del que salió después en dirección á la misma Nación francesa, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario, al objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Gerona 6 de Julio de 1903.—El Escribano, Joaquín Argote. J—74

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocoq, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tiburcio González Rubio, hijo de Saturnino y Tomasa, natural de la Bañeza, de veintitrés años de edad, zapatero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser emplazado en causa por hurto; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición, del indicado procesado.

Dado en Gijón á 4 de Julio de 1903.—Juan A. Fort.—Jesús Guisasaola. J—39

GUADIX

D. Bernardo Cos-Gayón y Señau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ortega Portero, vecino de Huéneja, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que á los días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar inquisitiva en el sumario que se le sigue sobre allanamiento de morada, apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en Guadix á 4 de Julio de 1903.—Bernardo Cos-Gayón.—El Actuario, P. A., Juan P. de la Rosa. J—40

HELLÍN

D. Manuel Espinosa Sánchez, Juez municipal, Letrado de esta ciudad é interino de instrucción del partido por traslado del propietario.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Albacete y se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, se ruega y encarga á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y ocupación de las tres caballerías menores que se expresan á continuación, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en quien las encontraren al no justificar su personalidad y legítima procedencia de aquéllas.

Señas de las caballerías.

Una burra, negra, de cinco años, alzada menos de la marca, patihueca, herrada de las manos, lleva cabezada de baqueta negra en buen uso.

Otra ídem, parda, alzada regular, de unos ocho años, con un hierro en el anca derecha en forma de 2, herrada de las manos, lleva cabezada de baqueta negra y aparejada con albarda y ropones.

Y otra ídem, sucia, alzada regular, de ocho á nueve años, que tiene en el lado izquierdo del ano una señal de hierro cubierta de pelo blanco, aparejada y forrada la albarda con pedazos de piel de caballería en los extremos.

Las tres burras referidas fueron robadas en la noche del 2 al 3 del actual de los corrales de las casas de Bernabé Hernández Tárraga las dos primeras, y la última de José María Martín, en la pedanía de Albatana, término municipal de Ontur

Albatana, de este partido, perteneciendo á los expresados la primera y tercera respectivamente, y á Jesús Martínez la segunda.

Pues así está acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado por tal hecho.

Dado en Hellín á 6 de Julio de 1903.—Manuel Espinosa.—P. S. M., Francisco Baena. J—41

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción del partido de Illescas.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 853 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José González, cuyas señas después se dirán, al efecto de que, dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones que causó yendo en el tren á Norberto Fraile Herrero, entendiéndose que, si no comparece dentro de los días referidos, que se contarán desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de Toledo y GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente en derecho.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en su caso á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Illescas á 6 de Julio de 1903.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—76

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, pelo muy claro, casi calvo, de treinta años, con barba poblada y negra, es algo vizo y tiene en la cara hoyos de viruela y su acento andaluz, viste traje negro bastante deteriorado.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Segundo Achutegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Manuel Lebrón Aguilar (a) Arqueño, de veintinueve años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Benaolán, vecino de Jerez, de estado soltero, de profesión del campo, procesado en causa que se siguió en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa, quedando apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Manuel Lebrón Aguilar, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de Cádiz y á disposición de aquella Audiencia.

Dado en Jerez de la Frontera á 6 de Julio de 1903.—Segundo Achutegui y Gelos.—Juan M. López. J—77

JETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción de este partido de Jetafe.

Por la presente requisitoria, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y ocupación de una mula de pelo colorado, lunanca, edad diez años, y de cuatro dedos sobre la marca, perteneciente á Ambrosio Martín Hernández, vecino de San Martín de la Vega, que fué sustraída del Soto Tamarizo, término de dicho pueblo, la madrugada del día 3 del actual, deteniendo y poniendo á mi disposición á la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con motivo de tal hecho.

Dada en Jetafe á 6 de Julio de 1903.—Aquilino Muñoz.—Por su mandado, Maximiano Diaz. J—38

LA BISBAL

Por la presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado, sobre coacciones en San Feliu de Guixols, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en dicho sumario; se cita á Luis Marés y Luis Ferrer, Presidente y Secretario respectivamente que fueron de la Sociedad de albañiles, instalada en San Feliu de Guixols, bajo el nombre de «El Progreso», y á un sujeto conocido por Narcís, Presidente que fué de otra Sociedad titulada de «Peones albañiles», en la propia ciudad de San Feliu de Guixols, á fin de que se presenten ante este mismo Juzgado en su hora de Audiencia, para recibirles declaración en méritos de la causa al principio mencionada, á cual efecto se les concede el término de quince días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, parándoles caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en La Bisbal á 4 de Julio de 1903.—Francisco de B. Vicens. J—42

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber: que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito, se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Mateo Gálvez, por hurto de caballerías; en la cual he acordado dirigirles la presente por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca y detención de Miguel Giménez Espinosa, natural de Linares, de unos dieciocho años de edad, delgado, moreno, sin barba, con la nariz un poco larga, ojos negros, pelo también negro, boca regular; viste pantalón de pana obscuro, camisa de lana á cuadros, faja negra, sombrero ancho blanco con cinta negra, cuyo individuo pondrán, de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Que del mismo modo se proceda también á la busca de las caballerías que al final se expresarán, que pondrán, de ser habidas, á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si no acreditan su legítima adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 4 de Julio de 1903.—Pablo Garzón.—P. S. M., Vicente Gil.

Señas de las caballerías.

Un burro platero, de seis años, talla regular. Otro ruco

claro, de siete años, zarcillado, mediano. Una mula castaña oscura, pequeña, colina, cerrada, con señales de unión en los pechos. J—43

LEDESMA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de Ledesma y su partido.

Hago saber: que en la noche del 13 de Mayo último fueron sustraídos a los vecinos de Valdelosa, Idefonso de la Mano Santos y Cipriano García de Castro, los semovientes que a continuación se expresan, sin que hasta la fecha hayan sido hallados, ni se sepa su paradero.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan a la busca de los semovientes sustraídos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Ledesma a 4 de Julio de 1903.—Alberto H. Galán. Andrés López Martín.

Señas de los semovientes sustraídos.

Primera. Una caballería menor, hembra, de ocho a nueve años de edad ó cerrada, con pelo castaño oscuro, rozada de las colleras por haber andado a tiro de carro, de seis cuartas de alzada y herrada.

Segunda. Un burro de dos años de edad, pelo pardo ó ruco, alzada como unas cinco cuartas, en la frente tenía un ligero mechón de pelo blanco y herrado de las manos. J—44

MADRID—BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Barrio Morais, natural de Madrid, hijo de Miguel y de Cecilia, de quince años, soltero, que vivió en la calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 3, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan en causa por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color bueno y viste blusa larga blanca, pantalón de color, boina y botas negras, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Madrid 6 de Julio de 1903.—Manuel del Valle. — El Escribano, José Dalmau. J—46

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por quebrantamiento de depósito, se cita a Rafael Bruo, que vivió anteriormente en la calle de la Paz, núm. 6, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirse declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Junio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García Montes.—El Escribano, Angel Angulo. J—47

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Trinidad Blázquez García, natural de Cartagena (Murcia), hija de Calixto y de Josefa, soltera, dedicada a sus labores y de veintidós años de edad, que habitó en la calle de Silva, núm. 20, principal, y en la actualidad, así como su paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder a su prisión, según lo mandado por la Superioridad, en la causa que contra ella y otro se instruye por cohecho; apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco, y viste con regular elegancia, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de mujeres en clase de presa comunicada.

Madrid 4 de Julio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Angel Angulo. J—48

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Soto Nieto, cuyas demás circunstancias no constan, que estuvo empleado en el despacho de billetes de la Central del ferrocarril del Norte, y habitó en la calle del Olivar, 16 ó 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle indagatoria y ser recluso a prisión, decretada en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en clase de preso, en la prisión celular.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. J—78

En virtud de providencia dictada en 14 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por D. Antonio Elias Romero contra los que se consideren con derecho a exigir responsabilidades á D. Lorenzo de Novalos y D. Manuel Ruiz Palomero, por el ejercicio de sus respectivos cargos de Tesorero y Administrador del Montepío de labradores, para los que fueron nombrados el año 1805, y D. Francisco Losada y de las Rivas, á quien fué adjudicada en el año 1832, la carga real de aposento sobre la casa números 29 y 31 de la calle de Toledo, de esta Corte, ó sus causahabientes en el mismo, y al Sr. Fiscal municipal, sobre extinción y cancelación de dichas cargas, se ha conferido traslado de la referida demanda á los expresados demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los relacionados autos personándose en forma.

Y desconociéndose los nombres y domicilios de dichos demandados, se les hace el emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre, é insertará en el *Diario de Avisos*, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 17 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cayetano García Montes.—El Actuario, José Alonso Padriqué. 150—X

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por desobediencia á los mandatos judiciales, á virtud de denuncia de don Pedro Graña, se cita á Miguel Muñoz, su madre é hijos, cuyas demás circunstancias se ignoran, que han tenido su domicilio en la calle de San Germán, núm. 1, para que comparezcan en su Sala Audiencia, sita en los Palacios de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Julio de 1903.—V.º B.º—José Peláez.—El Escribano, Fulgencio Muzas. J—49

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por retención de un baúl con ropas á Bonifacia Sanz Acinas, se cita á don Martín de la Presilla, cuya filiación se ignora, y á doña Bonifacia Sanz Acinas, de oficio planchadora, casada, de treinta años, que han tenido su domicilio últimamente en la calle de Molino de Viento, núm. 37, piso segundo, para que comparezcan en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Julio de 1903.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro. J—50

MADRID—HOSPITAL

En autos promovidos por el Procurador D. Julián Lumberras, en nombre de D.ª Angela Calmuntia y Batanero, contra D. Sebastián Escalona y Moris, su marido, sobre depósito de aquélla y otros extremos, el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital acordó, en providencia del día de hoy, que se cite al Sr. Escalona á medio de cédula, que se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado é insertará en el *Boletín y Diario oficial* de esta provincia y GACETA, para que el día 29 del actual y hora de las diez, comparezca en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que se ponga de acuerdo con su mujer sobre la forma que haya de encargarse del depósito de ella, y tratar respecto de los demás particulares que determinan los artículos 1.885 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que, inserta en la GACETA DE MADRID, sirva de citación en forma al D. Sebastián Escalona y Moris, á quien se previene que sin más citaciones se practicarán las diligencias acordadas, aunque no concorra á ellas, expido la presente en Madrid á 15 de Julio de 1903.

El Actuario, Galo S. Corona. J—22

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Fernando García y Fernando Villanueva, se cita á Dolores Martín, de veinticinco años, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle del Salitre, núm. 34, cuarto núm. 4, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Junio de 1903.—V.º B.º—Molinas.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—79

MADRID—INCLUSA

D. José Alonso Colmenares, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Amigo, de oficio cerrajero, que trabajó en la fábrica de construcciones metálicas del paseo de los Ocho Hilos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado; señas personales ningun-

na; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 3 de Julio de 1903.—José Alonso Colmenares.—El Escribano, Manuel Navarro. J—52

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidra Navarro Cezezo, que usa el nombre de Clotilde, hija de Angel y Francisca, natural de Madrid, de veintiséis años, soltera, sirviente, que dijo vivir en la calle de Mesón de Paredes, núm. 46, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de Mujeres.

Madrid á 6 de Julio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de J. Ruiz. J—53

MORÓN

Por la presente se cita á José Romero López, vecino de Pruna, soltero, jornalero, de cincuenta años de edad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja de la Cárcel de este partido, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca publicada la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa por mordeduras causadas al mismo por un perro hidrófobo, y ser reconocido por los facultativos; bajo apercibimiento, caso de no efectuarlo, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Morón 6 de Julio de 1903.—Alejandro Cotta. J—80

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Donato Izquierdo Palido, natural de Deleitosa, de cuarenta y cuatro años de edad, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto de uvas.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan, por todos cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Navalnoral de la Mata á 6 de Julio de 1903.—Francisco Esteban.—P. S. O., Antonio del Sol. J—51

OLIVENZA

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Serrano Vivero (a) Panduro, cuyo actual paradero se ignora, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, moreno, algo grueso, de buena estatura y aspecto repulsivo, sin pelo de barba, pelo castaño obscuro, ojos y cejas al pelo, que viste chaqueta y chaleco de lana á cuadros oscuros, pantalón de cuti listado, sombrero grande negro, basto, de los llamados portugueses, y borceguies de becerro; para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar indagatoria y se constituya en prisión provisional; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de 125 pesetas en metálico, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y á la ocupación del dinero de que queda hecho mérito, poniendo á aquél en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Olivenza á 1.º de Julio de 1903.—Alfonso de Pando.—De orden de S. S., Lic. Domingo José Rodríguez. J—55

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiole, Juez de instrucción de Orense

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez Puga, de las circunstancias y señas que se dirán, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser notificado del auto de prisión contra él dictada, y estar á resultados de la causa que se le sigue, y pende de juicio oral, ante la Audiencia de esta provincia, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, apercibiéndole que, de no presentarse dentro de aquel plazo, contado desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca y captura de dicho sujeto.

Dado en Orense á 2 de Julio de 1903.—Florencio A. Lasiole.—De orden de S. S., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del procesado.

Francisco Sánchez Puga Carich, soltero, de diecinueve años, labrador, hijo de José y María, natural y vecino de Sobrado, parroquia de San Miguel de Melias, distrito de Colis, en esta provincia, con instrucción y sin antecedentes penales; de estatura alta, constitución robusta, color trigüeno, pelo, cejas y ojos negros, viste decentemente de artesano, pantalón claro de lanilla, chaqueta y chaleco de tela clara oscura, calzando botinas de piel mate. J—81

ORGIVA

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc., etc.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresarán, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas con los efectos de que iban cargadas, y siendo habidas aquéllas ó éstas, se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichos animales si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que refrenda, sobre el indicado hecho, el cual tuvo lugar la noche del 1.º de Junio último entre los kilómetros 31 al 32 de la carretera de Granada á Motril, cerca del río Torrente, entre Dureal y Batará, cuyas caballerías pertenecen á Miguel Delgado Aguilera y Francisco Martín Illescas, arrieros de Vélez Benandalla.

Dada en Orgiva á 2 de Julio de 1903.—Antonio Núñez de Castro.—Por mandado de S. S.—Ldo. José de Roda y Roda.

Señas de las caballerías.

Un burro, pelo rucio claro, cerrado, con una quemadura en una de las rodillas de las manos, alzada regular, que podría valer unos 40 duros. Iba cargado con dos fanegas de cebada y dos seras encima.

Otro ídem, pelo rucio, más oscuro y más pequeño que el anterior, cerrado, con un esparaban en la pata izquierda. Llevaba un par de cachos, y en cada uno de ellos una fanega de cebada. El valor de éste es de unos 25 duros. J—82

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la denunciada Inés García y García, de treinta y seis años de edad, soltera, posadera, vecina de Vegamagad, en Astorga, residente últimamente en Cellegú, parroquia de Latores, en este término, pero cuyo actual paradero se ignora, y á los testigos Antonio y Claudio Valladar, y Venancio y Antonio Rodríguez, de veinte y veinticinco años de edad, jornaleros, al parecer en ambulancia, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, á fin de declarar en causa por esta; bajo apercibimiento, que, en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Oviedo y Julio 4 de 1903.—Antonio Sáenz de Miera. El Actuario, Benigno Vázquez. J—12

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Felipa Fernández Claro, de diecisiete años, hija de Félix y María, natural y vecina de Robledo, partido de la Vecilla, y María García Álvarez, de veintitún años, hija de Manuel y María, natural y vecina de Geras, en dicho partido, ambas solteras y de profesión domésticas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ampliarle la indagatoria á la primera, y hacerle saber una resolución judicial á la segunda, en causa que se les sigue por esta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, en la cárcel-galera de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 1.º de Julio de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Angel Cabal. J—11

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal de oficio, en averiguación de la procedencia de un burro, que se reseñará á continuación, el cual ha sido ocupado, en el pueblo de Casas del Puerto de Villatoro, á José Blanco, quinceañero y natural del Hospicio de León, por no justificar la legítima adquisición.

En su virtud, y suponiéndose que el aludido burro sea mal adquirido, se cita, llama y emplaza al que pueda ser dueño de él, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en los respectivos *Boletín oficial* de esta provincia, León, Salamanca y Zamora, y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á reclamarlo, acompañado de los documentos que acrediten sea de su pertenencia.

Dado en Piedrahita á 4 de Julio de 1903.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandato, Primitivo Cubero.

Señas.

Un burro negro, cerrado, alzada regular, cola cortada, herrado de las manos, con rozaduras en el espinazo y paletillas. J—56

POSADAS

D. José Vargas Luna, interinamente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de estafa Gonzalo Velasco Díaz, de diez y siete años de edad, soltero, confitero, hijo de José y de Elvira, natural y vecino de Sevilla, que sabe leer y escribir, cuyo paradero se ignora, á fin de que manifieste si se conforma con la multa de 125 pesetas, pago de costas é indemnización de 5 pesetas 60 céntimos, que le pide el Ministerio Fiscal en referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Posadas á 20 de Junio de 1903.—José Vargas.—El Escribano, Lic. Juan de D. Nogués. J—57

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el conocido por Andrés Simancas, natural de Cabeza del Buey, de treinta y ocho á cuarenta años, de ojos grandes, moreno, de mediana estatura, algo grueso, de cara ancha, que viste boina á rayas y pantalón azul, y ha sido carrero al servicio de Felipe Torres hasta hace cuatro ó cinco días, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Pozoblanco á 26 de Junio de 1903.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Ldo., Antonio Cabrera. J—58

PUEBLA DE SANABRIA

D. Eladio Ruiz Campos, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que D. Manuel Mato y Montero, que desempeñó interinamente el Registro de la Propiedad de este partido, desde el 9 de Diciembre de 1901 hasta el 22 de Noviembre de 1902, instó en este Juzgado expediente para conseguir la devolución de la cuarta parte de honorarios consignada para garantía del expresado cargo, lo cual se hace público á tenor de lo prescrito el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, á fin de que, dentro del término que dicho Reglamento previene, se formulen ante este Juzgado las reclamaciones oportunas por las personas que á ello se crean con derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á 6 de Julio de 1903.—Eladio Ruiz.—Por su mandado, Manuel Aparicio. J—83

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Angel Cos-Gayón y Seán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que instruyo sumaria, bajo el núm. 66 de orden, del presente año, por el hecho de viajar en el ferrocarril sin billete un individuo que dijo llamarse Francisco Fernández López y ser vecino de Puerto Real; y por medio del presente y otros de igual tenor, se cita, llama y emplaza al referido sujeto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, núm. 68, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa María 1.º de Julio de 1903.—Angel Cos-Gayón.—El Escribano, Lic. A. Ramón Montoya. J—59

REUS

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud de lo ordenado por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre, de 1899, regulando el procedimiento que deben seguir los que fueron Registradores de la propiedad en nuestras perdidas provincias ultramarinas, para reclamar la restitución de las fianzas que tienen hechas para responder del legal desempeño de dicho cargo, y en cumplimiento de lo acordado por este Juzgado en providencia de hoy, recaída á la solicitud presentada por D. Feliciano Piñol y Massot, Registrador de la propiedad que fué del distrito de Humacao (Puerto Rico), para que se le devuelva la fianza que tiene depositada, se hace público que dicho D. Feliciano Piñol Massot, Registrador de la propiedad que fué del distrito de Humacao (Puerto Rico), solicita que se le devuelva la fianza de 1.585 pesetas, moneda de aquella isla, que depositó en 8 de Abril de 1897 en la Tesorería Central de dicha isla, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de dicho distrito de Humacao único que ha desempeñado.

Asimismo se cita por sexta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el nombrado D. Feliciano Piñol y Massot, como Registrador de la propiedad que fué del ya mentado distrito de Humacao, la interpongan en debida forma dentro del período de tres años, que empezó á contarse desde el día en que por primera vez se insertaron estos edictos en la GACETA DE MADRID, ó sea desde 18 de Diciembre de 1899.

Reus 8 de Julio de 1903.—Emilio Vélez.—Juan Sardá. J—110

RIAZA

D. Antonio Arranz del Río, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Fernando Carrasco Esteban, vecino de Valvieja, por hurto, se halla acordado se proceda á la busca de una res lanar, que desapareció hace dos meses próximamente del rebaño que custodia el expresado Fernando Carrasco Esteban, de las señas siguientes: borra blanca, espuntadas ambas orejas y muesca en las mismas.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que, caso de ser habida, cuyo paradero y dueño se ignora, sea puesta á disposición de este Juzgado, como también la persona en cuyo poder se hallare.

Dado en Rianza á 4 de Julio de 1903.—Antonio Arranz.—Por su mandato, Faustino Rodríguez. J—60

SAGUNTO

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador López Navarro, en causa seguida contra el mismo sobre hurto, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto, se presente ante este Juzgado á manifestar si ratifica la conformidad de su defensa en los hechos calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de dos delitos de hurto, uno en cantidad superior á diez pesetas y menor de cien, y otro que no excede de diez pesetas, comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 531 del Código penal, de autor al procesado y sin apreciar circunstancias modificativas, pide se le imponga las penas de dos meses y un día de arresto mayor por cada uno de los dos delitos calificados, in-

demnización correspondiente á los perjudicados del valor de las aves, con la prisión subsidiaria y pago de costas procesales.

Y en atención de ignorarse el paradero del procesado Salvador López Navarro, que estuvo en Valencia, y hasta el 30 de Abril último en Archivel, del distrito de Caravaca, se publica la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, apercibiéndole al indicado procesado, que si deja de comparecer ante este Juzgado en el plazo señalado para la práctica de la diligencia ordenada por la Superioridad, se le tendrá por conforme con las conclusiones y pena pedida por el Ministerio Fiscal.

Dado en Sagunto á 2 de Julio de 1903.—Salvador Guillén Asensi.—P. S. M., José Amat. J—61

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada en este día ante mí por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 267 del corriente año por el delito de suicidio de Manuel Santos Mairena, se cita al padre de dicho finado, que es conocido por Pindro, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle el sumario que por dicho motivo se instruye, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Julio de 1903.—El Escribano, Manuel Alcaide. J—82

En virtud de providencia dictada en este día ante mí, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por lesiones y hurto, bajo el núm. 265, del corriente año, contra Manuel de los Reyes Ortiz (a) Can y otros, se cita á un compadre de Antonio Suárez Lazo, Ana Romero Martín, Antonia de los Reyes Ortiz y á Sebastián ó José Heredia, vecinos que fueron de la Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Roque á 6 de Julio de 1903.—El Escribano, Ldo. Manuel Alcaide. J—83

SAN SEBASTIÁN

D. José María de Paternina, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer dictada á instancia de D. Daniel Sese, representado por el Procurador D. Sebastián Olasagasti en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos contra D. Julio Barbou, se emplaza por la presente cédula á D. Juan, D. Julio ó don J. Barbou, conocido indistintamente con estos tres nombres, mayor de edad, comerciante, hoy de ignorado paradero y cuyo último domicilio en esta ciudad fué Vergara, 5, tercero, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma, con prevención de que, si no lo hiciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento expresado, expido de orden del Sr. Juez la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad.

San Sebastián á 7 de Julio de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Gómez de Arteche.—Ldo. José María de Paternina. J—8

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de Santander, sobre lesiones, señalando el día para el juicio oral de dicha causa contra Isidoro Ubierna, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día 20 del corriente, á las diez, comparezcan ante la Audiencia de Santander, Santa Lucía, 1, segundo, á prestar declaración en el juicio oral de referida causa, bajo apercibimiento que, de no comparecer sin justa causa que lo impida, incurrirán en una multa de 5 á 50 pesetas.

José Cordero Moreno, fogonero del vapor *Cataluña*. Carmelo Huelguera, camarero del vapor *Mayo*.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firmo en Santander á 16 de Julio de 1903.—El Secretario, Jesús Enolio. J—316

SEO DE URGEL

D. Juan Viñals Majoral, Regente del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felipe Balaguer Nogués, hijo de Vicente y de Vicenta, natural de Vival del Río, Juzgado de Montalbán, provincia de Teruel, zapatero, de treinta y cinco años de edad, carabinero, destacado en Martinet, casado, de estatura, nariz y boca regular, pelo negro, ojos pardos, barba afeitada, color sano, sin seña alguna particular, aragones, para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Convento de Santo Domingo, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento y recibirle la correspondiente indagatoria, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, proceda á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Seo de Urgel á 3 de Julio de 1903.—Juan Viñals.—Juan Pérez. J—64

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Eduardo Sánchez Pizjuán, Juez municipal en funciones de Instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atane se instruye sumario por el delito de hurto contra Amparo Vargas Suárez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas

Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Amparo Vargas Suárez, de cuarenta y nueve años de edad, hija de Manuel y Antonia.

Dado en Sevilla á 4 de Julio de 1903.—Eduardo Sánchez Pizjuán.—Fi Secretario, Ldo. José Román Clavé. J—115

TALAVERA DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama de comparecencia en este Juzgado á los parientes de un individuo bien constituido y como de veinticinco años, hallado cadáver en término de Illán de Vacas, kilómetro 109 de la línea férrea de Madrid, Cáceres y Portugal, en la mañana del 29 de Junio último; que vestía blusa color azul, camisa y calzoncillos de lienzo blanco, en muy mal uso, pantalón de pana ordinario, otro de paño, muy viejos y remendados, y brodequines también en muy mal estado, para recibirles declaración y ofrecerles la causa que instruye por muerte del mismo.

Dado en Talavera de la Reina á 3 de Julio de 1903.—Lorenzo del Fresno. J—116

TAFALLA

D. Sebastián Arechavaleta y Fuentes, Juez de primera instancia de Tafalla y su partido.

Hago saber: Que en el expediente á instancia de D.^a Bárbara Augos y Goicoechea, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, la que, fundada en que D. Agustín Ratés y Homs, su marido, se ausentó hace ya diez y ocho años de la casa conyugal, sita también en esta ciudad, sin haber dejado bienes ni apoderado, y no haber tenido noticia de su paradero, solicitó que se declarase la ausencia legal de aquél, y, á su tiempo, se le conceda la libre disposición de los bienes que como propios la pertenecen, se dictó con fecha 14 de Enero último el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara la ausencia legal en ignorado paradero de don Agustín Ratés y Homs; publíquese esta declaración y llámese á la vez al citado D. Agustín ó á los que se crean con derecho á representarle, publicándose por dos veces, y con intervalo y término de dos meses cada una, en el sitio público de costumbre de esta ciudad, *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, y transcurridos que sean los seis meses, á contar desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dése cuenta, para acordar sobre lo demás solicitado, á no haberse presentado el ausente; y mientras esta declaración obtiene legales efectos, se faculte á la compareciente doña Bárbara Augos para representar al ausente presunto en cuanto se refiere á administración de los bienes del matrimonio, sin distinción y para su representación en juicio, si lo necesitare.

Así lo mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fe.—Sebastián Arechavaleta.—Ante mí, Francisco Javier Errea.»

Y para que lo declarado y acordado pueda llegar á conocimiento del ausente ó interesados, surtir sus efectos y parales, en su caso, el perjuicio á que haya lugar en Derecho, se cita y llama, para que, en debida forma y en el término señalado, comparezcan á deducir el que pueda asistirles, publicándose al efecto dicha resolución por medio del presente segundo edicto.

Dado en Tafalla á 6 de Julio de 1903.—Sebastián Arechavaleta.—D. S. O., Francisco Javier Errea. 153—X

TOLEDO

D. Antonio Santiuste y Úbeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del metálico y alhajas que se expresan á continuación, y que, de la pertenencia de D.^a María del Consuelo y D.^a Manuela Martín Crespo y Esteban, vecinas de esta capital, fueron robados de la casa de la primera, cuesta del Alcázar, núm. 3, piso principal, el día 11 del corriente, y, caso de ser hallados, lo pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en causa que con motivo del citado hecho se sigue en este Juzgado.

Dado en Toledo á 30 de Junio de 1903.—Antonio Santiuste.—P. S. M., Víctor de la Vega. J—65

Metálico y alhajas robadas.

Ciento setenta y cinco pesetas.

Un par de pendientes de oro y granates, forma mariposa. Dos sortijas de oro para niña, una de ellas con tres chispas de diamantes y la otra con una haba.

Un portamonedas de plata pequeño con una moneda de oro de 25 pesetas de Alfonso XIII.

Y un reloj de acero con cadena de ídem para señora.

VALENCIA

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al reo Juan Bustamante Fullana, natural de Sagunto, hijo de Juan y de María, de veinte años, soltero, vendedor, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á sufrir la pena que se le impuso en la causa que contra aquél se siguió sobre lesiones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo, encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca, captura y conducción á la cárcel de San Gregorio de dicho penado.

Valencia 30 de Junio de 1903.—Evaristo Casado.—El Escribano habilitado, José Ros. J—14

VALVERDE DEL CAMINO

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente llamo y emplazo á los procesados Pablo y Toribio Bautista y Fernández, naturales de Almonaster la Real, hijos de Florencio y de Juana, vecinos de Nerva, solteros, jornaleros, de veinticinco y veintidós años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos instruyo por lesiones; apercibidos que, de no comparecer, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos, si son habidos, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Valverde del Camino á 6 de Julio de 1903.—Rafael Pineda Roig.—El Actuario, Ldo. Ismael Rodríguez Solano. J—66

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizueté, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Martín Echevarría Berrio, de raza gitana, de veintitrés años de edad, natural de Hernani, hijo de Vicente y Fermína, paraguero y sin residencia fija, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder á la calificación del Ministerio fiscal, hecho de causa criminal que se le sigue por el delito de hurto.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de este partido, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro seiscientos milímetros, peso cincuenta y dos kilos, ojos castaños y pequeños, pelo del mismo color, aunque oscuro y color sano.

Dado en Vergara á 8 de Julio de 1903.—Juan Hidalgo.—D. S. O., Nicolás Otamendi. J—85

VIANA DEL BOLLO

D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Casiano Primo Carracedo, de veintitrés años de edad, soltero, Labrador, natural y vecino de Lentellais, Ayuntamiento del Bollo, en este partido, hijo de Agapito y Casimira, que es de estatura alta, tiene pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, boca regular, barba poblada, cara redonda y color bueno, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado para ser indagado y responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le sigue por explosión de dinamita; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, por estar acordada su prisión.

Dado en Viana del Bollo á 7 de Julio de 1903.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaría. J—117

VILLENA

D. Arsenio Llorente y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido, que en el día 23 de Abril último, y con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes, se presentó en el Colegio electoral del distrito cuarto, sección primera de esta ciudad, pretendiendo votar con el nombre de Joaquín Alberto y Alberto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre falsedad electoral, con la prevención que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villena á 3 de Julio de 1903.—Arsenio Llorente. D. O. de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. J—226

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Jiménez y Natalio Jiménez, gitanos, de unos setenta y veinticinco años de edad respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales*, comparezcan ante este Juzgado, ó manifiesten dónde se hallan, con el objeto de recibirles declaración en causa que se instruye contra Fidel Padilla Hernandez, que primero dijo llamarse Francisco García Fernández, por el delito de hurto de tres yeguas, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 7 de Julio de 1903.—José Salas Izaguirre.—P. S. M., ante mí, Faustino Gutiérrez. J—86

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Salas Izaguirre é Irure, en providencia del día 23 de los corrientes, dictada en la demanda de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Daniel Garrastache, en nombre de D. Gabriel Díaz de Espada y Valencia, mayor de edad, Labrador y vecino del pueblo de Castillo, sobre que se declare la presunción de muerte de los hermanos Teodoro y Marta Díaz de Espada y Ruiz de Alegría, y en atención á ignorarse quién pueda ser la persona que tenga interés en oponerse á la declaración de muerte que se solicita, se emplaza por medio de la presente á los que se crean con derecho á oponerse á la misma, para que dentro de cinco días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Alava, comparezcan en dichos autos personándose en forma, con la prevención de que transcurrido este segundo término, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados y su

inserción en dichos periódicos oficiales, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Vitoria á 25 de Junio de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Salas Izaguirre.—Ante mí: Faustino Gutiérrez. J—5

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta voluntaria de Dehesa en Extremadura.

Se vende en pública subasta la dehesa *Burcallo el Grande y sus agregados*, constituyendo un solo inmueble, destinado á pasto y labor, con arbolado de encina, casa-palacio y otras edificaciones; de cabida aproximada 1.571 fanegas de maico real, sita en los Montes de Tozo, término de Trujillo y á dos leguas próximamente de dicha ciudad por la carretera de Plasencia. Renta la finca 22.500 pesetas anuales. La subasta tendrá lugar, bajo el tipo de 450.000 pesetas, en la ciudad de Trujillo el día 22 de Julio actual, de nueve á doce, en el despacho del Notario D. Manuel Eladio Ferrer, en cuyo poder están el pliego de condiciones, títulos de propiedad y contrato de arrendamiento, que serán exhibidos á quien lo solicite todos los días hábiles, de nueve á doce, hasta el de la subasta.

122—X

Sociedad anónima de Lámparas eléctricas B. y C. de Madrid.

Compañía española.—Cardenal Cisneros, 10.

Balance de situación de la Sociedad en esta fecha.

ACTIVO	Posetas.
Caja.....	2.318,45
Gastos de constitución y contrato.....	20.017,67
Mobiliario y enseres.....	4.344,52
Maquinaria y útiles.....	45.946,62
Gastos generales.....	21.900,67
Valores en cartera.....	325.225
Dividendos.....	6.872,45
Contador «Hispania».....	12.328,15
Comisiones.....	171,31
Materiales de fabricación.....	73.707,12
Existencia de lámparas.....	34.388,45
Idem de accesorios.....	111,65
Efectos á cobrar.....	4.371,51
Total activo.....	553.703,57
PASIVO	
Capital.....	500.000
Cuentas corrientes.....	53.703,57
Total pasivo.....	553.703,57

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Tenedor de libros, José Basols.—V.º B.º.—El Director general, B. Cabañas.

154—X

Compañía General de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de Administración de esta Compañía, usando de la facultad que le concede el art. 42 de los Estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 3 por 100 á las acciones, á cuenta de los beneficios de 1902, vigésimoprimer ejercicio social, ó sean 15 pesetas por acción.

Dicho dividendo se satisfará á los Sres. Accionistas desde el día 1.º de Agosto próximo, mediante la presentación del cupón núm. 32 de intereses, acompañado de la correspondiente factura, que se les facilitará en los puntos de pago.

Este se efectuará en Barcelona, en las Oficinas de la Compañía, Rambla de Estudios, núm. 1, entresuelo, de nueve á doce de la mañana, en los días 1.º al 14 de Agosto próximo; y después de esta fecha, los lunes de cada semana: en Madrid, en las Oficinas del Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, 17; y en París, en las Oficinas del Banco Espagnole de Crédit, 69, rue de la Victoire. En este último punto, para el pago de los cupones en francos, se regulará la equivalencia del cambio de éstos á pesetas en cada quincena, al tipo medio de cotización que hayan obtenido en la quincena inmediatamente anterior al pago.

Se advierte á los Sres. Accionistas que, al verificarse el pago del cupón, se deducirá de su importe la cantidad correspondiente á los impuestos que afectan á dichos cupones en el año 1902.

Barcelona 16 de Julio de 1903.—El Secretario general, Carlos García Faria. 157—X

Escuela vacante.

Por renuncia de la profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de Patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Las solicitudes se dirigirán, por término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, á la señora D.^a Angela Matilde Ortiz de Taranco, residente en dicha Villanueva de Mena, donde se encuentran de manifiesto las cláusulas que se refieren á los requisitos que han de llenar los aspirantes, y la enseñanza que ha de darse en la Escuela.

156—X

La Renovada.

El Presidente interino de esta Sociedad tiene el honor de convocar á sus accionistas á una Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el sábado 8 de Agosto de 1903, en el domicilio social, en San Sebastián, á las diez de la mañana.

OBJETO DE LA JUNTA

Ratificación de la elección del Presidente y del Consejo de Administración, así como las facultades otorgadas á los mismos y demás que convenga.

San Sebastián 17 de Julio de 1903.—El Presidente interino del Consejo de Administración, Luis Brounoux. 152—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 18 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 18 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior. FONDOS PÚBLICOS. Deuda perpetua al 4 O/O interior.

FONDOS PÚBLICOS. Serie C, de 5.000 id. id., Serie B, de 2.500 id. id., etc.

CAMBIO AL CONTADO. FONDOS PÚBLICOS. Día 17, Día 18. Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, a la vista, 00,00. Londres, a la vista, libra esterlina, 84,54.

Bolsa de Bilbao. Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM. Pesetas.

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

AVISO

Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente a los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, a cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA. San Vicente de Paul y Santos Justa y Rufina. ESPECTACULOS. LIRICO.—A las 8 3/4, Copito de nieve.—La verbena de la Paloma.—La alegría de la huerta.—El famoso Colirón. EL DORADO.—A las 8 3/4, San Juan de Luz.—Colorín Colorao.—El general.—Colorín Colorao. Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.